

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-001-2018 -00160-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FLOR MARIA RINCON BARON

DEMANDADO: COLPENSIONES

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la providencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por el juzgado primero laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELVER NARANJO**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de agosto de 2020

Secretario

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-001-2019 -00027 00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA GRISELDA SUAREZ

DEMANDADO: MARTHA AYDEE PORTILLA y OTROS

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la providencia del 10 de febrero de la anualidad que avanza proferida por el juzgado primero laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELVER NARANJO**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de agosto de 2020.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, 24 de agosto de dos mil veinte (2020)

**1º. ASUNTO**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 16 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-002-2016-00408-00, promovido por **Francisco Antonio Meza Rey** contra Termotécnica Coindustrial S.A.S., Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S., y Compañía de Seguros Bolívar S.A.

**2º. ANTECEDENTES**

**DEMANDA:** Depreca el actor, el reajuste del subsidio de incapacidad, la indemnización por pérdida de capacidad laboral a causa del accidente de trabajo, y de los aportes a Seguridad Social desde la ocurrencia del siniestro, hasta la fecha con base en su último IBC.

Adujo para ello: **1) Que** su último contrato por obra o labor contratada con la demandada Consorcio ICAMEX- Termotécnica fue el 22 de mayo de 2013 para desempeñar el cargo de técnico en descontaminación en las instalaciones de la bodega de contingencia de control ambiental de caño limón- Coveñas S.A. en

Tibú, Norte de Santander, con horario de trabajo de 7 am hasta las 4 pm de lunes a domingo con disponibilidad de las 24 horas en caso de emergencia. **2) Que** se pactó como salario \$72.278 pesos diarios pagaderos quincenalmente. **3) Que** su contrato se encuentra vigente. **4) Que** el 27 de mayo de 2013 tuvo un accidente de trabajo, sufriendo trauma en su miembro inferior izquierdo, cuyo diagnóstico fue fractura de platillos tibiales pierna izquierda. **5) Que** al momento del accidente de trabajo, percibió como Índice Base de Cotización \$ 5'178.728, de acuerdo al último contrato de 1 de mayo de 2013 hasta el 20 de mayo de 2013, iniciado nuevamente el 22 de mayo de 2013. **6) Que** desde que ocurrió el accidente de trabajo, esto es, 27 de mayo de 2013, le expedieron incapacidades continuas por parte de la ARL Seguros Bolívar S.A. hasta el 15 de junio de 2015, con un total de 540 días continuos. **7) Que** ha asistido esporádicamente a citas de control médico, en la que en algunas oportunidades le han expedido incapacidades laborales por causa del accidente de trabajo. **8) Que** las incapacidades han sido reconocidas por parte del empleador, pero que no están siendo canceladas en debida forma, ya que le están pagando el subsidio de incapacidad con el IBC de 1'983.690. **9) Que** producto del accidente de trabajo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el 7 de enero de 2016, lo calificó con 40.40% de PCL. **10) Que** la ARL Seguros Bolívar no le ha cancelado la indemnización por pérdida de capacidad laboral de acuerdo a su último IBC de \$ 5'178.728. **11) Que** el 6 de julio de 2016, la aseguradora Seguros Bolívar S.A. le notificó que se le serían reconocidos 19.5 salarios por concepto de indemnización, equivalente a \$15'377.930, tomando como IBL \$699.000.

**CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:** La Compañía Seguros Bolívar S.A. (fls. 145 a 176), se opuso a lo pedido. Adujo que el demandante se encuentra afiliado a la ARL desde el 22 de mayo de 2013 por su empleador Consorcio ICAMEX- Termotécnica, y que el 27 de mayo de 2013 sufrió un accidente de trabajo, por lo que ha brindado las prestaciones asistenciales y económicas y además ha reconocido las incapacidades temporales por un periodo de 663 días.

Que efectuó la valoración de PCL del demandante, y que de acuerdo al dictamen N° 208-2016 la PCL fue de 40.4%. Que el 14 de julio de 2016 Francisco Antonio Meza Rey, reclamó el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial por el valor de \$ 15'377.390. Considera que de acuerdo a la documental aportada al plenario, se determina los valores por concepto de incapacidades pagados, los ingresos base de liquidación del demandante de cada una de las incapacidades canceladas, concluyéndose que no tiene ningún valor pendiente por cubrir. Propuso las excepciones de: inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de causa reclamadas, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, y compensación.

Termotécnica Coindustrial S.A.S. integrante del Consorcio Icamex Termotécnica (fls. 334 al 342), se opuso a las súplicas. Adujo que no es cierto que el demandante se encuentre vinculado desde el 2011 de forma ininterrumpida, en la medida en que, han sido varias las vinculaciones desde tal data, correspondiendo la última a un contrato por duración de la obra del 22 de mayo de 2013 a la fecha, con una asignación de \$66.123 diaria. Acepta la ocurrencia del accidente de trabajo el 27 de mayo de 2013, indicando además que al actor se le cancelaron todas las incapacidades generadas de este accidente de trabajo, dentro del periodo a su cargo, tomando como IBC el 100% del salario actual, esto es \$1.983.690 y no con el salario de una relación contractual ya liquidada y terminada, como erróneamente lo pretende. Dice que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones laborales, entre esas la afiliación al sistema de seguridad social integral, para subrogar el riesgo a su cargo, razón por la cual las prestaciones de subsidio de incapacidad, indemnización por PCL, al derivarse de un accidente de trabajo, están a cargo de la Administradora de Riesgos laborales Bolívar. Propuso las excepciones de pago, cobro de lo no debido, y la de inexistencia de las obligaciones.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 16 de abril de 2018, declaró que el monto de la indemnización por incapacidad permanente parcial, asciende a la suma de \$71'945.165.57 a cargo de las demandadas de forma solidaria. Dispuso la deducción de \$15'377.930.10 que ya han sido cancelados. Condenó en costas a los integrantes de la pasiva.

Consideró que el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, se debió promediar con el IBC de los últimos 6 meses anteriores al accidente y no con el último salario, siendo entonces procedente su reliquidación. Frente a las incapacidades temporales, adujo que todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización al momento del acontecimiento, lo que en efecto sucedió en el sub-analíse. Estimó que no procedían los reajustes de las referidas incapacidades temporales.

**RECURSOS DE APELACIÓN.** El Consorcio ICAMEX Termotécnica manifestó que probó que cumplió con todas las obligaciones frente a la seguridad social. Señala que las prestaciones económicas derivadas del sistema de riesgos laborales, deben ser reconocidas por la ARL, en razón a que cumplió con el pago de aportes de al sistema de seguridad social integral como se observa en el documento visto a folio 238, subrogando así el riesgo a la ARL, de modo que considera que no existe solidaridad en cuanto a la condena impuesta.

Compañía Seguros Bolívar S.A. Adujo que las entidades de seguridad social en riesgos laborales deben hacer la liquidación de los IBL para el pago de las indemnizaciones por el ingreso promedio base de cotización de los 6 meses anteriores a la ocurrencia del accidente, o la fracción de los 6 meses. Pone de presente que el contrato laboral del demandante duró 4 días, y que si bien es cierto, éste tenía contratos anteriores, la norma no habilita en ningún momento a

que las ARL realicen dicho promedio incluyendo todas las contrataciones. Agrega que debido a que hubo diferentes contratos durante los 6 meses anteriores al siniestro, estos tuvieron una fecha de inicio y de finalización de cobertura y una variación en su ingreso base de cotización. Sostiene que bajo esos parámetros, tomó como IBC para liquidar el monto de la indemnización, lo devengado en la última contratación, esto \$699.000, que equivalía a los 19.5 salarios mínimos que arrojaban un total de 15'377.930.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: vencido el término de traslado, no se presentaron alegatos.

### **3º. CONSIDERACIONES**

Deberá dilucidarse si el cálculo de la indemnización por incapacidad permanente parcial a favor del actor debe efectuarse con el promedio del ingreso base de cotización (IBC) de los seis meses anteriores a la ocurrencia del accidente de trabajo o por fracción de meses, como lo hizo la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Dependiendo de la conclusión a que se arribe de determinará si la indemnización cancelada por la ARL es deficitaria o no y a quién corresponde pagar la diferencia si existiere. También se establecerá si se acomoda a la legalidad o no la solidaridad impuesta al Consorcio ICAMEX Termotécnica para el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

No es objeto de controversia, que el demandante ha estado vinculado a través de sendos contratos de trabajos con Termotécnica Coindustrial S.A.S. integrante del Consorcio Icamex Termotecnica, así: i) 15 de marzo de 1999 al 15 de mayo de 1999 ii) 28 de junio de 1999 al 10 de agosto de 1999 iii) 03 de diciembre de 1999 al 04 de diciembre de la misma anualidad iv) 01 de junio de 2002 al 16 de marzo de 2003 v) 09 de septiembre de 2002 al 17 de septiembre de 2004 vi) 19 al 22 de octubre de 2004 vii) 03 al 05 de noviembre de 2004 viii) 02 de enero de 2012 al

28 de enero de 2013 ix) 29 de enero al 10 de febrero de 2013 x) 12 de febrero al 30 de marzo de 2013 ix) 31 de marzo al 17 de abril de 2013 x) 23 de abril al 30 de abril de 2013 xi) 01 de mayo al 20 de mayo de 2013 y, finalmente, el 22 de mayo de 2013 estando vigente el vínculo, tal como da cuenta la contestación de la demanda, específicamente en el hecho primero. Así mismo, que la ARL Compañía de Seguros Bolívar, le reconoció por incapacidad permanente parcial derivada de un accidente de trabajo ocurrido el 12 de mayo de 2013 de \$ 15.377.930 (fls. 41 a 43), liquidados así:

*“(…) Teniendo en cuenta que le fue decretada una **pérdida de capacidad laboral del 40.40%**, y de acuerdo con el resultado de la valoración de la que se anexa copia, el monto de la indemnización en meses Ingreso Base de Liquidación con base en la tabla única para las indemnizaciones por Incapacidad Permanente Parcial (**art. 1 Decreto 2644 de 1994**), será de 19,5 IBL. Así mismo y una vez revisados los listados suministrados a esta administración de Riesgos Laborales como soporte de la cotización mensual, se extractaron (1) Ingreso Base de Cotización por parte de la empresa CONSORCIO ICAMEX-TERMOTECNICA, anteriores a la fecha de ocurrencia del accidente, encontrándose los siguientes datos:*

MES	AÑO	VALOR
MAYO	2013	\$699.999

*El Ingreso Base de Liquidación se calcula con base en la suma de a cantidad de IBC dividido entre el mismo número de meses.*

$$IBC = 699.000,00/1 = 699.000$$

*A su vez y por cuanto este IBC corresponde al año 2013 hemos realizado la respectiva actualización a valor presente, es decir, a valor del año 2016, por lo tanto el IBC actualizado corresponde a la suma de \$788.611,80.*

*Por lo anterior, el monto de la indemnización, es el resultado de multiplicar el valor calculado y actualizado anteriormente por la cantidad de IBL, estipulados para este caso, de acuerdo a la tabla 19.5 IBL.*

***MONTO DE LA INDENIZACIÓN= 788.611,80\*19.5= 15.377.930,10 (...)***

Entonces, como la discusión se centra en determinar cómo se debe calcular el ingreso base de liquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial, necesario resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el Decreto 1295 de 1994, y, que en cuanto al ingreso base de liquidación de las prestaciones económicas, estableció: “**Artículo 5º. Ingreso base de liquidación.** *Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*a) Para accidentes de trabajo el promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado.*

*b) Para enfermedad laboral El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”.*

Como queda visto, para el caso de accidente de trabajo el ingreso base de liquidación será el promedio del ingreso base de cotización de los 6 meses anteriores a la ocurrencia del accidente de trabajo laborados en la misma empresa. Ahora, cuando el tiempo trabajado para la misma empresa fuese inferior a los mencionados 6 meses, el IBL equivaldrá a la base de cotización declarada e

inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado.

Como se anotó, el actor fue calificado con un porcentaje de PCL del 40.40%, de origen profesional por accidente de trabajo, y laboró para la misma empresa Termotécnica Coindustrial S.A.S., integrante del Consorcio Icamex Termotécnica, durante los 6 meses anteriores al siniestro, tal como lo sostienen los recurrentes. Más exactamente trabaja para la mencionada sociedad desde el 15 de marzo de 1999 a través de diferentes contratos de trabajo, a la fecha. En consecuencia, surge patente y claro que el IBL de la indemnización por incapacidad permanente parcial deprecada, debe calcularse con el promedio de los IBC de los últimos 6 meses anteriores a la ocurrencia del accidente de trabajo, tal como lo prevé la norma en comento. Valga decir, del 27 de noviembre del 2012 al 27 de mayo de 2013 y no como efectivamente lo hizo la Compañía de Seguros Bolívar S.A.: *“El Ingreso Base de Liquidación se calcula con base en la suma de la cantidad de IBC...”* Recuérdese que esto solo es posible cuando el tiempo laborado para la misma empresa es inferior a 6 meses antes del accidente.

Así, no le asiste razón a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., cuando anotando que el si bien es cierto, el demandante tenía diferentes contratos durante los 6 anteriores al siniestro, con fechas de inicio y finalización de cobertura, tuvo en cuenta para calcular el IBL, sólo el último que duro 4 días, ya que, la norma no habilita en ningún momento a que las ARL realicen dicho promedio incluyendo todas las contrataciones, en la medida en que, como se reseñó, para que el IBL se calcule con el promedio de los IBC, la única exigencia o requisito es haberse laborado durante por lo menos los 6 meses anteriores al siniestro o accidente de trabajo. En parte alguna el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el Decreto 1295 de 2004, demanda para ello, que dicho lapso debe surtirse o darse en virtud de una sola relación laboral. Nótese como señala:” a) *Para accidentes de trabajo el promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la*

*ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada...*” ( se resalta). Además del 27 de mayo de 2013, data del insuceso, el demandante con la misma empresa, valga decir, Consorcio ICAMEX Termotécnica, celebró y desarrolló contratos laborales con diferencias no mayores a 5 días por más 1 año, desde el de 02 de enero de 2012.

No se desconoce que a partir del contenido de la norma en comento, pudiere llegarse a pensar que los 6 meses anteriores laborados para la misma empresa, deban serlo en virtud de una sola vinculación laboral, empero, en parte alguna se dice ello en el cuerpo legal, y es bien sabido que cuando el legislador quiere decir algo lo dice de no quererlo calla. Además, si alguna surge en la hermenéutica del artículo citado, surgiría la necesidad del dar cabida al in dubio pro operario, previsto en el art. 53 de la Constitución Política, esto es *“situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.*

Al cobijo de las anteriores consideraciones, deviene en precedente la reliquidación efectuada en primera instancia, en donde el cálculo del IBL de la indemnización por incapacidad permanente parcial se efectuó de acuerdo con el IBC del demandante dentro de los 6 meses anteriores a la ocurrencia del siniestro.

Habiéndose establecido entonces que la indemnización cancelada por la ARL es deficitaria , deberá determinarse a quién corresponde pagar la diferencia existente, habida cuenta que, este aspecto constituye el objeto de la apelación de Termotécnica Coindustrial S.A.S., integrante del Consorcio Icamex Termotécnica, cuando sostuvo que las prestaciones económicas derivadas del sistema de riesgos laborales, deben ser reconocidas por la ARL, en razón a que cumplió con el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, subrogando así el riesgo.

De entrada, se advierte que la razón acompaña al recurrente, en la medida en que, el art. 1 de la Ley 776 de 2002 en el párrafo segundo prevé que: *“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de **un accidente de trabajo** o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”*. Significa esto, que el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de **un accidente de trabajo**, como la indemnización por incapacidad permanente parcial (sub-analice), deben ser reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador, sin que pueda pregonarse solidaridad alguna con el empleador. Solidaridad que a partir del artículo 1568 del Código Civil, aplicable por permisión del artículo 19 del CST, debe establecerse ya legalmente ora contractualmente.

Por manera que, cuando se tiene que a la luz de los cánones legales, no se dispone solidaridad entre la ARL y el empleador para el reconocimiento y pago de la indemnizaciones y, no aparece prueba de que entre la ARL Compañía de Seguros Bolívar y consorcio ICAMEX Termotécnica se hubiese convenido solidaridad para tales fines, próspero resulta el recurso de alzada interpuesto por Termotécnica Coindustrial S.A.S. integrante del Consorcio Icamex Termotecnica, debiéndose entonces modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a la entidad en comento del pago de la diferencia de la indemnización permanente parcial a favor del demandante.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a la ARL Seguros Bolivar S.A. por desatarse desfavorablemente la apelación. Como agencias en derecho de la alzada se fijará 1SMLMV. Monto que se muestra conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### 4°. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia del 16 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de absolver Termotécnica Coindustrial S.A.S. integrante del Consorcio Icamex Termotecnica, del pago de la diferencia de la indemnización permanente parcial a favor del demandante.

**SEGUNDO: CONDENAR en costas** a ARL Seguros Bolívar S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada 1 SMLMV. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

**NOTIFIQUESE.**

Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.  
Cúcuta, 25 de agosto de 2020



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, 24 de agosto de dos mil veinte (2020)

**Elver Naranjo**

**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-002-2017-00003-00, promovido por **Álvaro Fernando Jaimes Olivares** contra **La Corporación Colombia Internacional C.C.I.**

**2o. ANTECEDENTES**

**DEMANDA:** Depreca el actor, se declare que entre él y La Corporación Colombia Internacional CCI existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2014. En consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, cupo de beneficios, aportes al sistema general de la seguridad social en pensiones durante el periodo de vinculación, indemnización por despido injusto y la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T.

Adujo para ello: **1) Que** el 18 de abril de 2013 suscribió contrato de trabajo con la demandada, para prestar asesoría jurídica y orientación sobre los procedimientos a seguir por los beneficiarios de programas del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) en la región del Catatumbo, con un salario inicial de \$1.251.000

**2) Que** la modalidad del contrato inicialmente pactada fue la de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año **3) Que** el sitio en donde debía realizar las labores era en la región del Catatumbo y en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) **4) Que** dentro de lo pactado se previó un pago que se denominó “cupo de beneficios” por \$417.000, al igual que un auxilio por concepto de gastos de transporte, manutención y medios de comunicación, los cuales a pesar de ser habituales se les desconoció su naturaleza salarial **5) Que** en repetidas oportunidades la accionada le entregó la comunicación de no prorrogar el contrato, pero le exigió seguir asistiendo. **6) Que** el 17 de diciembre de 2013, firmó con la demandada un nuevo contrato denominado “orden de prestación de servicios”, pero continuó ejecutando las mismas labores para las cuales inicialmente había sido vinculado a través de contrato de trabajo, la cual finalizó el 30 de diciembre de 2013.

**7) Que** para el 30 de diciembre de 2013 firmó con la demandada un nuevo contrato de trabajo a término indefinido, pactando una asignación salarial de \$1.401.000 más un denominado “cupo de beneficios” por (\$ 600.000) no constitutivo de salario, además se convino un pacto de exclusión salarial de los gastos de transporte y medios de comunicación. **8) Que** para el 04 de agosto de 2014 fue obligado a firmar un documento denominado “*acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo*”, en razón a que le dijeron que si quería continuar trabajando en la empresa tenía que terminarse su contrato para luego ser vinculado por “*orden de servicios*”. **9) Que** el 18 de diciembre de 2014 firmó un nuevo contrato de “prestación de servicios”, pero continuó ejecutando las mismas labores, para las que inicialmente había sido vinculado **10) Que** el 14 de diciembre de 2014 ante los incumplimientos en el pago de salarios y prestaciones sociales por parte de la demandada, decidió renunciar al

cargo que venía desempeñando. **11) Que** durante las interrupciones contractuales prestó el servicio. **12) Que** no fueron cancelados de forma completa los aportes a la seguridad social, en la medida en que, no se tuvieron como factor salarial el denominado “cupo de beneficios” y las demás bonificaciones percibidas.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La pasiva se opone a las peticiones. Sostiene que con el demandante suscribió 4 contratos, así: 1. Contrato de trabajo a término fijo del 23 de agosto al 15 de diciembre de 2013, el cual finalizó por vencimiento del plazo pactado, cuyo objeto era la asesoría jurídica para todos los proyectos que le fueran asignados, en la región de Norte de Santander. 2. Contrato de prestación de servicios de carácter civil, con duración de 13 días, del 17 al 30 de diciembre de 2013, el cual finalizó por vencimiento del plazo pactado, en el cual el demandante debía prestar sus servicios para la coordinación y elaboración del componente jurídico únicamente del proyecto FINAGRO. 3. Contrato de trabajo a término indefinido, con duración del 2 de enero de 2014 al 05 de agosto de 2014, el cual finalizó por mutuo acuerdo, en el que contrató al demandante para realizar actividades de asesoría jurídica para todos los proyectos que le fueron asignados. 4. Contrato de prestación de servicios de carácter civil, con una duración del 18 de septiembre al 20 de diciembre de 2014, el cual finalizó por vencimiento del plazo pactado, en el que el demandante debía prestar sus servicios para apoyar las actividades en el marco del “Convenio 623 de 2013 INCODER-CCI Desarrollo rural Catatumbo”

Aduce que, de acuerdo a las contrataciones relacionadas, no es cierto que haya existido una sola relación laboral regida por un contrato de trabajo, entre el 23 de agosto de 2013 y el 14 de diciembre de 2014; por el contrario dice, existieron 4 vínculos contractuales diferentes, con objeto y obligaciones diversas, entre los cuales hubo interrupciones. De otra parte, sostiene que no media ninguna documentación que dé cuenta de la supuesta renuncia del demandante ante el

incumplimiento de obligaciones de su parte. Indica que al actor se le canceló lo correspondiente a los honorarios convenidos y las acreencias laborales producto de las relaciones subordinantes que también existieron, por lo que no resulta cierto lo sostenido de que se le adeudan salarios y prestaciones sociales. En cuanto al carácter salarial que reclama respecto del denominado “*cupo de beneficios*”, gastos de transporte, manutención y comunicaciones, indica que se acordó la desalarización de tales, al no ingresar al patrimonio del trabajador, sino que se entregan con el fin de facilitar las labores pactadas. Propuso las excepciones de: prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, relaciones jurídicas autónomas y diferentes, de los pagos que no constituyen salario, solución de continuidad, inexistencia de despido indirecto, buena fe por parte de la demandada, compensación.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 17 de mayo de 2019, declaró probadas las excepciones propuestas y absolvió a la demandada. Condenó en costas al demandante.

Consideró que del 17 al 30 de diciembre de 2013 y del 18 de septiembre al 20 de diciembre de 2014, existieron verdaderos contratos de prestación de servicios, pues la pasiva logró desvirtuar la presunción que alude el art. 24 del C.S.T., razón por la cual consideró que no hubo una única relación laboral de carácter subordinada, durante el tiempo aducido por el actor. Frente a los contratos de trabajo que existieron entre las partes, consideró que el pacto de desalarización que efectuaron era válido, a la luz de lo dispuesto en el art. 128 del C.S.T. Finalmente, respecto a las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., sostuvo que no eran procedentes, en la medida en que, para la primera no se demostró el despido indirecto que se depreca y tampoco se avizoraba mora en el pago de salarios y prestaciones sociales.

**RECURSO DE APELACIÓN:** la activa aspira que se revoque la decisión en cuanto al desconocimiento de la relación laboral subordinada que mantuvo con la demandada del 21 de agosto de 2013 al 20 de diciembre de 2014. Aduce que la pasiva no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T.; que se utilizó el contrato de prestación de servicios para maquillar una verdadera relación laboral y evadir el pago de prestaciones sociales, dado que cuando fue vinculado a través de sendos contratos de prestación de servicios, nunca tuvo autonomía para ejecutar las labores que se le encomendaban, por el contrario, siempre estuvo subordinado. Agregó que si bien es cierto la profesión de abogado es considerada como liberal, en este caso no fue así, pues tenía que cumplir un horario estricto que solo le permitía prestar el servicio a la demandada, por lo que le fue imposible ejercer su profesión de manera libre y autónoma. Sostiene que las funciones que cumplía bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, eran las mismas de cuando fue vinculado por contrato de trabajo.

De otra parte, solicita se tenga como factor salarial los dineros cancelados a título de “*cupo de beneficios*”, en la medida en que, se cancelaron de forma habitual y además retribuyeron el servicio prestado, siendo de esta manera ineficaz la cláusula en donde se le desconoció su carácter salarial, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema en sentencias bajo radicado 38118 de 2012 y 42.277 de 2012. Finalmente, indica que son procedentes las sanciones previstas en los art. 64 y 65 del C.S.T., en la medida en que, se demostró que la terminación del vínculo contractual obedeció al incumplimiento de la pasiva en cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales y la mala fe en su proceder, pues su actuar no fue recto y leal.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** la activa insiste en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se acceda a todas las pretensiones de la demanda. Sostiene que existió un contrato de trabajo con la demandada, pues se configuraron los 3 elementos

esenciales del contrato de trabajo. Que hubo mala fe de la pasiva al haber disfrazado la verdadera relación que existió. Que siempre estuvo subordinado, con independencia de la vinculación que se hiciera, ejecutando las mismas labores. Dice que no le fueron canceladas sus prestaciones sociales y aportes a la seguridad social con el salario real devengado. Afirma que a pesar que la profesión de abogado está catalogada como liberar, esto no quiere decir que en todos los casos se ejerza tal de manera independiente, pues en su caso la prestación de servicio se dio bajo el cumplimiento d órdenes y directrices por parte de su empleador. En síntesis, solicita se declare la existencia de un solo contrato de trabajo, con el consecuencial pago de prestaciones sociales e indemnizaciones respectivas.

### **3o. CONSIDERACIONES**

No siendo objeto de discusión la prestación personal del servicio de Álvaro Fernando Jaimes Olivares a favor de la demandada entre el 23 de agosto de 2013 y el 15 de diciembre de la misma anualidad, a través de un contrato de trabajo a término fijo (fls. 6 a 9); del 17 de diciembre de 2013 al 30 del mismo mes y año, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 133 a 134); del 2 de enero de 2014 hasta el 5 de agosto de 2014 a través de un contrato de trabajo a término indefinido (fls. 14 a 17); y del 18 de septiembre de 2014 al 20 de diciembre de la misma anualidad, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 18 a 22), a partir del recurso de alzada deberá determinarse si se encuentran o no acreditados los elementos del contrato de trabajo, conforme los dispone el artículo 23 del C.S.T., especialmente el previsto en el literal b) del numeral 1, en los períodos en los cuales el demandante fue vinculado a través de los intitulados contratos de prestación de servicios profesionales. En consecuencia, si hay lugar o no al pago de las prestaciones e indemnizaciones deprecadas. Por otro lado, deberá establecerse si el denominado “*cupo de beneficios*”, pactado en los

diferentes contratos de trabajo suscritos entre las partes, constituye o no factor salarial.

Para la resolver los interrogantes planteados, menester es partir del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Este principio encuentra complemento en el artículo 24 del CST que reza: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”* Significa esto, que probada la prestación personal del servicio se tiene por cierto la existencia del contrato de trabajo. Por ser esta una presunción legal admite prueba en contrario, esto es, que se desvirtúe la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio. En este sentido ha sido reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, verbigracia en sentencia de julio 10 de 2012 radicación 39.249.

En caso presente, tal como se indicó, no es objeto de discusión lo atinente a la prestación personal del servicio del actor a la pasiva. En tal sentido, viable resulta en principio dar cabida al contenido del artículo 24 del CST en cuanto presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Empero, como la pasiva ha propuesto como defensa la existencia entre las partes de dos contratos prestación de servicios, corresponde determinar si la suposición de marras fue desvirtuada o no. Cabe destacar que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la continuada subordinación que faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier

momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo que dura el convenio laboral.

Es preciso indicar que el demandante fue contratado para ejercer labores propiamente jurídicas, así se desprende de los denominados contratos de prestación de servicios visibles a folios 18 a 22 y 133 a 134, específicamente en el objeto cuando se previó: *“EL CONTRATISTA se compromete a prestar sus servicios como profesional jurídico para apoyar el desarrollo de actividades en el marco del Convenio 623 INCODER-CCI DESARROLLO RURAL CATATUMBO, conforme a los siguientes componentes del POA: 1. Plan Prospectivo de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial, 2. Acompañamiento Técnico Integral para la Formulación e implementación de Proyectos IPDR; así como las demás actividades que se deriven del presente convenio”* y *“EL CONTRATISTA se obliga de manera autónoma e independiente con LA CORPORACIÓN, a presar sus servicios profesionales para la coordinación y elaboración del componente jurídico; acompañamiento, fortalecimiento y asistencia al grupo de beneficiarios del proyecto en las áreas de consolidación territorial y desarrollo rural, en el Departamento de Norte de Santander, región del Catatumbo. Lo anterior de conformidad con los términos de referencia, documento que forma integral de la presente Orden de Servicio. (...) centro de consto: FINAGRO-CATATUMBO”*, respectivamente.

Sobre el ejercicio de profesiones como el derecho, se tiene que han sido consideradas como liberales, valga decir, aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, y, para cuyo ejercicio se requiere un título académico. En efecto, si se les denominó profesiones liberales es justamente por la libertad e independencia de que gozan quienes las ejercen y en las que media la autonomía técnica, una organización profesional y una marcada autodeterminación en la forma en la que la tarea se lleva a cabo, que está estrechamente ligada con la propia responsabilidad personal de los sujetos por los actos profesionales, sin que implique que se presente la subordinación.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1021 de 2018, ha considerado que puede destacarse que tales profesiones liberales se enmarcan bajo la idea de una libertad externa, esto es, la que permite su ejercicio de forma autónoma, que es la que identifica que la persona pueda organizar la manera en la que llevará a cabo su tarea. Sin embargo anota, que las relaciones propias de este tipo no pueden resolverse bajo la idea genérica de estar ante el mismo prototipo, sino que, imponen identificar si existe o no insuficiencia jurídica y probatoria para declarar el contrato de trabajo.

Ahora, como la decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, el haz probatorio dentro del sub-análisis cuenta con las deposiciones de Paola Andrea Rincón Camacho, Sergio Matamoros, Carlos Eduardo Álvarez y el interrogatorio de parte del Representante Legal de la demandada.

**Paola Andrea Rincón Camacho:** indicó que también prestó sus servicios profesionales a la demandada, durante el período en que Álvaro Fernando Jaimes Olivares estuvo vinculado. Afirmó que pertenecía al mismo grupo que el demandante, ya que, fueron asignados para la ejecución de los mismos proyectos. Dice que Álvaro Jaimes Olivares era el encargado de brindar asesoría jurídica a los pequeños productores en la zona del Catatumbo; refiere que el equipo estaba conformado por el Ingeniero José Fernando Camero, quien era el coordinador territorial y luego se desprendían 3 áreas, la jurídica, productiva y social. Sostiene que el ingeniero la designó como “su mano derecha”, y era ella quien planificaba las actividades junto con los demás integrantes del equipo “*yo compilaba la planificación*”. Frente a la modalidad de contratación indicó que cuando se trataba de prestación de servicios “trabajábamos por productos”, es decir, en un proyecto determinado, mientras que cuando era contrato de trabajo tenían un coordinador y le asignaban

unas tareas más específicas. Sostiene que entre un proyecto y otro existieron interrupciones de 20 días y algunas de 15 y que, durante las mismas ninguna persona prestaba el servicio. Refiere que durante las “órdenes de prestación de servicios”, no se cumplía ningún horario, solo se verificaba el cumplimiento de los productos. Relata que la corporación les brindó un espacio para hacer las reuniones y rendir los informes, pero *“realmente nuestro trabajo era de campo, y nunca nos decían usted tiene que estar acá a tal hora o de lunes a viernes, no”*. Sostiene particularmente frente al demandante que: *“Álvaro no cumplía horario, nosotros no cumplíamos horario, cuando no estaba Álvaro estaba Sergio, el otro abogado”*. Finalmente, señaló que como la función de los abogados consistía en realizar unas brigadas jurídicas, ellos coordinaban cómo las hacían.

**Carlos Eduardo Álvarez Álvarez:** indicó que también prestó sus servicios a la demandada en 3 proyectos entre el 2013 y 2014. Afirmó que fue compañero del actor en el área de asistencia técnica en el 2014, y que todo el proyecto se ejecutaba en campo, *“cumplíamos un producto, eso era todo lo que teníamos que hacer. Nosotros no cumplíamos horario, cuando terminábamos la labor no íbamos, uno cuadraba su trabajo, luego uno se iba y ya”*. Dijo que cuando se terminaba el contrato, nadie continuaba prestando el servicio, *“no podíamos trabajar gratis”*. Refiere que dentro de la remuneración estaba incluido un auxilio de transporte y el pago del plan de celular. Relató que ellos organizaban las visitas y luego de realizadas, cada quien se iba para su casa, pero luego debían rendir un informe de la actividad. Finalmente sostuvo que cuando el demandante no podía cubrir una visita lo reemplazaba otro compañero y que lo mismo sucedía con Álvaro, pues había 2 abogados.

**Sergio Matamoros,** quien sostiene haber laborado para la pasiva entre el 2013 y 2015, como asesor jurídico, refiere que el demandante entró después que él, y que fue contratado como abogado, pero como tenía conocimiento en agropecuaria, colaboraba también en ese aspecto. Afirmó que existía una jerarquía dentro de la

corporación, como lo era el coordinador, el ingeniero Camero, quien a su vez delegaba dos coordinadores, a Paola en Ocaña y a Fernando en Cúcuta, de quienes acataban las órdenes y rendían informes, “siempre éramos supervisados, nunca estábamos solos, siempre había un coordinador”. Afirma que se cumplía un horario de trabajo en la oficina y también cuando estaban en campo. Sostiene que existía una bonificación por las metas cumplidas, la cual siempre se pagó.

**Interrogatorio del representante legal de la pasiva:**, quien adujo que conoce al demandante porque estuvo vinculado a la compañía que representa a través varias relaciones. Inició con un contrato de trabajo, luego fue vinculado a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, seguidamente a través de un contrato de trabajo y finalmente a través un contrato de prestación de servicios profesionales. Mencionó que a pesar de que en los contratos se establecieron unas funciones similares, los objetos eran diferentes, y que esto obedeció a que en todas las vinculaciones sus funciones eran netamente jurídicas. Refirió que para el contrato de trabajo inicial, era para temas agrícolas y técnicos en campo, mientras que en otro proyecto del INCODER era para estudio de títulos. En cuanto a la diferencia entre una modalidad contractual y otra, sostuvo que en el contrato de prestación de servicios solo se verificaba la entrega de un producto, es decir, el cumplimiento de un objeto y que incluso se podía ceder, sino iba el demandante podía asistir el otro abogado, mientras que en el contrato de trabajo había una constante supervisión y la obligación de realizar la labor personalmente *“no pasaba nada sino iba, no cumplía horario, no se le entregaba ningún memorando, solo asistía a campo, no se le imponía ningún reglamento, lo que hacían era reportar técnicamente las actividades, pues no se requería de su presencia en la oficina; el código de conducta era para las personas vinculadas a través de contrato de trabajo”*. Explicó que la modalidad de contratación dependía propiamente de la actividad a desarrollar y si esta iba a ser subordinada o no. Respecto del *“cupo de beneficios”* reseñó que se entregaba por el cumplimiento de metas y fue ocasional *“era un beneficio del trabajador, una política que se tenía en su*

*momento*”. Frente a los gastos de transporte y manutención, afirmó que no era un pago para el actor, sino para facilitar su desplazamiento y mantenerse.

Del análisis en conjunto de estos medios de convicción, se colige sin dubitación alguna que la presunción de existencia de una relación laboral subordinada fue desvirtuada en los períodos comprendidos entre el 17 y el 30 de diciembre de 2013 y del 18 de septiembre de 2014 al 20 de diciembre de la misma anualidad. Efectivamente, nótese como el actor prestaba sus servicios sin que la pasiva le impusiera los horarios en que debía cumplir con el número de visitas pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales, tal y como se desprende de las declaraciones de **Paola Andrea Rincón Camacho** y **Carlos Eduardo Álvarez Álvarez**, quienes se mostraron claros, precisos, contestes y son personas que conocieron de manera directa los hechos, ya que, ejecutaron los mismos proyectos para los cuales fue contratado el actor, sin que se denote parcialidad en sus deposiciones, como lo afirma la activa. Estos coinciden en afirmar que tanto el demandante como los demás profesionales y técnicos eran quienes determinaban los horarios en que cumplían con las obligaciones pactadas. Además, de que el actor al igual que los otros profesionales contratados estaban en la posibilidad de no asistir a alguna visita programada, sin que la pasiva impusiera algún tipo de sanción. Mírese también como **Paola Andrea Rincón Camacho** frente a la pregunta de si cumplían o no un horario de trabajo, manifestó: *“realmente nuestro trabajo era de campo, y nunca nos decían usted tiene que estar acá a tal hora o de lunes a viernes, no”*. Particularmente frente al demandante sostuvo que *“Álvaro no cumplía horario, nosotros no cumplíamos horario, cuando no estaba Álvaro estaba Sergio, el otro abogado”*. En este mismo sentido, **Carlos Eduardo Álvarez Álvarez**, también manifestó que contaban con plena autonomía para ejecutar las labores contratadas, sin el cumplimiento de un horario determinado, afirmando que *“cumplíamos un producto, eso era todo lo que teníamos que hacer. Nosotros no cumplíamos horario, cuando terminábamos la labor no íbamos, uno cuadraba su trabajo, luego uno se iba y ya”*. Lo narrado por estos dos testigos, coincide con la

deposición efectuada por el representante legal, quien afirmó que el accionante tenía plena autonomía para ejecutar sus labores, sin el cumplimiento estricto de un horario o directrices propias de subordinación.

Contrario sucede con el dicho de Sergio Matamoros compañero del actor, quien sostuvo que las actividades no eran realizadas con plena autonomía y que debían cumplir un horario de trabajo. Sin embargo, ninguno de los restantes trabajadores de la pasiva, da cuenta de tal afirmación; además de tener un posible interés en las resultas del proceso, al ser parte en un proceso en contra de la corporación demandada por causas idénticas.

Así, queda plenamente demostrado que durante las vinculaciones a través de prestación de servicios profesionales, el actor no estuvo sometido al cumplimiento de horarios y órdenes por la pasiva, lo que en efecto derruye la presunción del art. 24 del C.S.T. En otras palabras, no hubo subordinación.

En cuanto al dicho de la activa, de que no hubo diferenciación alguna en las labores encomendadas cuando se vinculó a través de órdenes de prestación de servicios a cuando lo hizo por medio de contrato de trabajo, dable es indicar que tal situación es posible, en la medida en que, si bien el demandante ejercía funciones idénticas, consistentes en el apoyo jurídico a la demandada en el marco de los contratos estatales que tenía a su cargo, no lo fue bajo las mismas condiciones, pues, tal como ésta lo indica en la contestación al libelo genitor, en el lapso en que fue vinculado a través de contrato de trabajo, se requería su apoyo en cuanto a todos los proyectos a cargo de la corporación y no propiamente frente a uno en específico, lo que requería la presencia continua del demandante en las instalaciones de la empresa, bajo el cumplimiento de un horario de trabajo. Afirmación que coincide con la deposición efectuada por **Paola Andrea Rincón Camacho y el representante legal de la demandada**, cuando indicaron que durante la vinculación de carácter

laboral, se exigió el cumplimiento de un horario de trabajo y se impartieron directrices en cuanto, a modo, tiempo y lugar en que debía ejecutarse la labor contratada, y había un supervisor constante de las labores. Tales, son características propias de este tipo de vinculación, y es el elemento diferenciador frente a un contrato de prestación de servicios. Contrario sucede cuando se revisa el objeto del contrato de prestación de servicios en donde solo se asignó la ejecución de funciones respecto de un proyecto específico, que para el primero de los casos tal como se ilustró correspondió al convenio *FINAGRO-CATATUMBO* y el segundo al “*Convenio 623 INCODER-CCI DESARROLLO RURAL CATATUMBO*”.

Claro y patente resulta entonces concluir que la prestación de los servicios de Álvaro Fernando Jaimes Olivares a favor de la pasiva, no se dio en ejecución de una relación laboral subordinada, en los períodos comprendidos entre el 17 al 30 de diciembre de 2013 y el 18 de septiembre de 2014 al 20 de diciembre de la misma anualidad. Por esto, se confirmará la decisión de primera instancia, en este aspecto.

**Carácter salarial del “*cupo de beneficios*”, *auxilio de transporte y manutención*, pactado en el contrato de trabajo.**

No es objeto de discusión que entre los ahora litigantes durante la vigencia del contrato de trabajo, pactaron en la cláusula cuarta del mismo que “*el empleador le otorgará al trabajador un cupo de beneficios por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$600.000) (...) PARÁGRAFO: en virtud de la facultad otorgada al art. 15 de la Ley 50 de 1990, las partes acá firmantes expresamente convienen que el beneficio que el trabajador recibe conforme a la presente cláusula, no constituye salario para ningún efecto legal ni prestacional. Tal beneficio se ciñe a las disposiciones que regulan las relaciones laborales y en tal sentido se pactan sobre conceptos objeto de libre estipulación, por estar en el ámbito de lo que excede los mínimos de ley, y por tanto no vulneran derechos ciertos, fundamentales e*

*indiscutibles del trabajador”<sup>1</sup>. También que celebraron un “PACTO EXPRESO DE EXCLUSION SALARIAL CELEBRADO DE COMUN ACUERDO ENTRE LA CORPORACION COLOMBIA INTERNACIONAL EN CALIDAD DE EMPLEADOR Y EL SEÑOR ALVARO FERNANDO JAIMES OLIVARES, EL TRABAJADOR” en donde acordaron: “PRIMERO: entre el EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, acuerdan que las sumas que el empleador le otorgue al trabajador por concepto de gastos de transporte, manutención y comunicaciones carecerán de efecto salarial de conformidad con lo dispuesto en el art. 128 del C.S.T., subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, este auxilio de transporte manutención y comunicaciones se reconocen con el fin de facilitar las labores que se desempeñen en ejercicio de su cargo, no constituyen salario para ningún efecto legal, ni prestacional, en razón a que no retribuyen los servicios prestados por el TRABAJADOR, ni enriquecen su patrimonio, ni son para su propio beneficio, sino que por el contrario, se otorgan con el fin de garantizar su desplazamiento hasta el lugar de trabajo, bien sea por la hora en que desempeña sus funciones o por la distancia que debe recorrer entre las mismas y para que mantenga comunicación vía internet y celular con la supervisión del proyecto”, deberá determinarse si el empleador se encuentra facultado para modificar de manera consensuada con el trabajador la asignación salarial.*

Esta situación en la legislación laboral está relacionada con la llamada desalarización. Concepto que fue objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1798 de 2018, precisando que por regla general, los pagos realizados al trabajador por su actividad subordinada son pagos salariales, a menos que correspondan a: (1) prestaciones sociales, (2) las sumas pagadas al trabajador para desempeñar a cabalidad sus funciones, (3) sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador, (4) pagos que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como subsidio familiar, indemnizaciones, viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación, (5) beneficios o auxilios

---

<sup>1</sup> Folios 6 a 8 y 14 a 16.

habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario, tales como alimentación o vestuario, las primas extralegales de vacaciones, los de servicios o de navidad, presupuestos establecidos en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

Así, reseñó el órgano de cierre que para que sea válido el pacto encaminado a determinar que ciertos beneficios o auxilios extralegales o contractuales no tendrán incidencia salarial, debe ser expreso, claro, preciso y deben detallarse los rubros cobijados en él, no siendo posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas. Recalcó que lo acordado debe ser tan expreso y detallado, que la duda en torno a la naturaleza de los pagos realizados, debe resolverse a favor del trabajador, esto es, que para todos los efectos el pago tendrá naturaleza salarial.

Finalmente puntualizó que la facultad consagrada en el artículo 128 del CST, no permite despojar de su naturaleza salarial, un pago claramente remunerativo, cuya causa directa es el servicio prestado, reiterando que *“la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo”*.

Concluyó la sala unificadora de la jurisprudencia que sí con arreglo al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, es salario «todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte», sumado a que el derecho del trabajo, es por definición, un universo de realidades (art. 53 CP), no podrían las partes, a través de acuerdo, contrariar la naturaleza de las cosas o disponer que deje de ser salario algo que por esencia lo es.

De esta manera cuando se llega al caso en estudio, patente resulta concluir que, si bien las partes pactaron que el *“cupó de beneficios”* que era cancelado al actor por

\$417.000, no constituía factor salarial, tal acuerdo carece de plena validez, en la medida en que, como se indicó, las partes no podrán modificar en virtud del art 128. del C.S.T. conceptos cuya naturaleza es salarial. En efecto, lo percibido por el actor a título de bonificación, tenía causa directa en los servicios que le prestaba a la compañía, tal como lo prevé el art. 128 del C.S.T. Nótese como el representante legal de la misma, afirmó que el objetivo de esa bonificación “*era el cumplimiento de unas metas*”. De allí que no sea posible darle validez y por ende eficacia al pacto de desalarización aludido, de conformidad con el artículo 43 del C. S. del T., en la medida en que, desnaturalizó la incidencia salarial de un pago que en esencia retribuyó el servicio prestado por el demandante, y, tal pago lejos de ser esporádico, fue efectuado de forma permanente como lo denotan los desprendibles de pago visibles a folios 23 a 34.

Siendo contundente que el pacto de desalarización celebrado entre las partes es ineficaz a la luz del art. 43 del C.S.T., y el denominado “cupo de beneficios” tiene connotación de salario, en tanto no era posible darle un sentido distinto a lo que la ley dispuso, deberá revocarse lo decidido por el *a quo* en este aspecto. En consecuencia, es procedente el pago de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social teniendo en cuenta el valor del denominado “cupo de beneficios”. Empero, al revisar la liquidación de prestaciones sociales efectuada para los dos contratos de trabajo celebrados y que militan a folios 28 y 35, se avizoraba que en las mismas se incluyó tanto el salario básico como el denominado “*el cupo de beneficios*”, no siendo procedente entonces, ordenar el pago de las diferencias prestacionales deprecadas. No sucede lo mismo frente al pago de la seguridad social, razón por la cual se condenará a la pasiva al pago de las diferencias generadas teniendo en cuenta como salario para el periodo del 23 de agosto al 15 de diciembre de 2013 la suma de \$ 1.668.000 y para el comprendido entre el 02 de enero y el 05 de agosto de 2014 la suma de \$2.001.000. Diferencias que deberán consignarse en

el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado Álvaro Fernando Jaimes Olivares, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.483.096 o en el que éste elija.

En lo tocante con el denominado *“pacto expreso de exclusión salarial”* en el que las partes acordaron que las sumas que el empleador le otorgara al trabajador por concepto de gastos de transporte, manutención y comunicaciones, no tenían connotación salarial, ha de enunciarse que efectivamente el art. 128 del C.S.T., prevé que no es salario *“lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo”*. Por manera que, cuando se revisa el pacto de exclusión y se tiene que la suma otorgada al trabajador lo fue para garantizar su desplazamiento hasta el lugar de trabajo y mantener comunicación vía internet y celular respecto a la supervisión del proyecto, dable es concluir que tales sumas no retribuyeron los servicios prestados por el trabajador, ni enriquecieron su patrimonio, sino que, fueron otorgadas para desempeñar a cabalidad sus funciones. No le asiste razón por ende al recurrente cuando sostiene que tal rubro tenía una connotación salarial, habida cuenta de que, por disposición legal no lo es.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, no se emitirá condena en costas al prosperar parcialmente la apelación.

#### **4o. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia del 17 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Cúcuta, en el sentido de condenar a la Corporación Colombiana Internacional CCI al pago de las diferencias que se generen en el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta el salario real devengado por el actor así: del 23 de agosto al 15 de diciembre de 2013 la suma de \$ 1.668.000 y para el comprendido entre el 02 de enero y el 05 de agosto de 2014 la suma de \$2.001.000. Estas deberán consignarse en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado Álvaro Fernando Jaimes Olivares, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.483.096 o en el que éste elija.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE.**

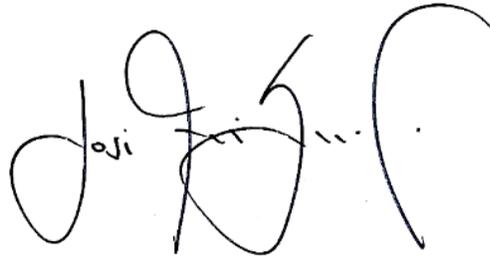
Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.  
Cúcuta, 25 de agosto de 2020



---

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, 24 de agosto de dos mil veinte (2020)

**Elver Naranjo**

**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-002-2017-00275-00, promovido por **Katalina Minerva Romero Castañeda** contra Corporación Construyendo Poder Democracia Y Paz – Poder Paz-.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA: Depreca la actora se declare que entre ella y la Corporación Construyendo Poder Democracia Y Paz – Poder Paz-, existió un contrato de trabajo a término fijo que inició el 10 de junio de 2016, el cual terminó de forma injusta. En consecuencia, solicita se condene a la demandada a su reintegro, el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de

servicios por el tiempo dejado de laborar, a pagarle indemnización por despido sin justa causa, indemnización por falta de pago y la sanción moratoria consagrada en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

Adujo para ello: **1) Que** se vinculó a trabajar en la Corporación Construyendo Poder Democracia Y Paz – PODER PAZ- mediante contrato de trabajo a término fijo por seis meses que inició el 10 de junio de 2016 y terminó el 21 de diciembre de 2016, desempeñando el cargo de coordinadora jurídica e investigación **2) Que** el salario pactado fue de \$1.100.000 y que existía un sobresueldo por \$900.000 **3) Que** el 20 de diciembre de 2016 remite copia de incapacidad médica por dos días **4) Que** el 21 de diciembre de 2016 recibió en el correo comunicación donde terminaban el contrato a pesar de un acuerdo verbal el 12 de diciembre de 2016 en la oficina de dirección **5) Que** el 21 de diciembre de 2016 volvió a ingresar a urgencias y el examen de laboratorio que se le practicó dio resultado positivo en la prueba de embarazo. Que comunicó esto al empleador el 22 de diciembre, y éste en la misma fecha, le notificó por escrito la no continuidad de la relación laboral por “realidades financieras” de la entidad **6) Que** el 12 de enero de 2017 su antiguo empleador realizó una nueva convocatoria para contratar una abogada y que por ello citó al representante legal a audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo el 14 de febrero de 2017, a la cual no compareció **7) Que** se fijó segunda citación para el 7 de marzo de 2017, y tampoco asistió.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (fl.192 a 212) La pasiva aceptó la existencia del vínculo laboral con la activa del 10 de junio al 31 de diciembre de 2016. Dice que de acuerdo con el contrato suscrito, se pactó como salario

\$1.100.000 no conviniendo remuneraciones adicionales, en la medida en que en los párrafos 1 y 2 se estableció lo que no constituiría salario en dinero o especie y qué elementos no hacían parte de la base para la liquidación prestacional. Aude que la activa no cumplía cabalmente las expectativas y resultados encomendados para los que se le contrató y además no tenían la capacidad económica de continuar pagando los servicios no solo de la misma sino también de otros funcionarios, comunicando esto en una reunión del equipo de trabajo el 23 de noviembre de 2016. Refiere que el 9 de diciembre de 2016 se le mencionó a la demandante los llamados de atención e incumplimientos en los que había incurrido, y que sumado ello a la situación financiera de la corporación, se concluyó que la susodicha no podía seguir coordinando el área, no siendo cierto que se haya acordado una renovación del contrato. Sostiene que el 12 de diciembre de 2016 se efectuó otra reunión con los coordinadores, esto con el fin de coordinar las últimas actividades del año, dando por terminada la relación contractual mediante correo electrónico el 21 de diciembre de 2016. Relata que solo hasta el 22 de diciembre se puso bajo su conocimiento el estado de embarazo de la trabajadora; señala que tal situación no fue la causa de la decisión de terminación. Afirma que, por las condiciones financieras de la corporación, el cargo que ejercía la activa nunca fue reemplazado y tampoco se contrató otra abogada. En cuanto a las citaciones para audiencia de conciliación ante el ministerio del trabajo, indica que en la primera citación presentó justificación de la inasistencia, añade que desconocía una segunda programación. Propuso las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, perentoria innominada, inepta demanda, buena fe.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 23 de julio de 2018 declaró la configuración del despido injustificado, al estimar que al no efectuarse el preaviso con 30 días de anticipación a la fecha en que terminaría el contrato, este se prorrogó automáticamente. En cuanto al sobresueldo de \$900.000 indica que no se demostró la existencia del mismo. Condenó a la pasiva a pagar indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato, 60 días adicionales por terminación del contrato en estado de embarazo y pago por 14 semanas de que trata el artículo 239. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la pasiva.

**RECURSO DE APELACIÓN:** La activa aspira que se modifique la decisión en cuanto a la absolución de la pasiva de las demás pretensiones formuladas en la demanda, argumentando que el juez no tuvo en cuenta que quedó demostrado que además de devengar un sobresueldo de \$900.000, también recibía viáticos habituales dedicados a la manutención y alojamiento, ya que, los 5 meses y 21 días de desarrollo del contrato de trabajo viaticó en diferentes municipios; lapso en el cual los recibió en 20 oportunidades. Añade que no tuvo en cuenta el juzgado que los viáticos adicionales dedicados a la manutención y alojamiento son factor salarial conforme lo señala el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 17 de la Ley 50 de 1990 y además fueron hechos discutidos dentro del proceso. Adicionalmente, sostiene que no se tuvo en cuenta que la pasiva le dio por terminado oficialmente el contrato sin justa causa y no le avisó por escrito dentro de los 60 días siguientes a esa terminación el estado del pago de la seguridad social y la parafiscalidad de los 3 meses anteriores al despido, anexando los soportes que así lo demostrara conforme lo prevé el artículo 29

de la ley 789 del año 2002, por lo cual dice, la terminación del contrato no produjo efecto alguno y que por consiguiente se le deben cancelar los salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a las entidades de seguridad, conforme lo establece el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo. Indica que al no cancelársele la totalidad los viáticos generados y las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el sobresueldo devengado, es procedente la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la activa reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, consistentes en que se demostró que percibió el denominado sobresueldo por “900.000” y el valor de los viáticos habituales percibidos por concepto de alimentación y alojamiento, sumas que deben tenerse como factor salarial. En virtud de lo anterior, dice que procede la reliquidación de las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y el pago de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T y por la no consignación de las cesantías. Dice además que se presentó una terminación sin justa causa, lo que hace procedente el pago de la indemnización prevista en el art. 64 del C.S.T.

### **3°. CONSIDERACIONES**

Reclamándose en la alzada el pago de las diferencias de las prestaciones sociales producto de tener como factor salarial los viáticos percibidos destinados al alojamiento y manutención. También la cancelación de los salarios y prestaciones sociales al no surtir efecto la terminación del contrato de trabajo por falta de la comunicación escrita por parte del empleador

dentro de los 60 días siguientes a la terminación del vínculo, del estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, es claro que tales peticiones solo fueron planteadas en el recurso de alzada, pues, al revisar los hechos y pretensiones del libelo genitor, nada se contempló respecto a tales, no siendo tampoco objeto de discusión dentro del trámite, ni integrar la fijación del litigio.

Así las cosas, en virtud del principio de congruencia establecido en el artículo 281 C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, no serán objeto de estudio las peticiones anteriormente mencionadas, en la medida en que no fueron planteadas en el libelo genitor, ni discutidas dentro del trámite, ni hubo un pronunciamiento sobre las mismas en la sentencia de primera instancia. Proceder de manera contraria, sería vulnerar del derecho de defensa y por ende el debido proceso que le asiste a la otra parte, ya que, se le sorprendería con el estudio de nuevos factuales y súplicas sobre las cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse y proponer los medios de defensa a su alcance.

Efectuada la anterior aclaración, habrá de establecerse si la actora recibía o no además de su salario la suma de \$900.000 como sobresueldo y si éste constituía o no un factor salarial. Resuelto esto se dispondrá o no el reconocimiento y pago de las diferencias en cuanto a las prestaciones sociales y si hay lugar o no a la imposición de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T.

Anunciado la recurrente tanto en el libelo genitor como en el recurso de apelación que durante su vinculación con la pasiva, devengó además del salario pactado en el contrato, esto es \$1.100.000, un “sobresueldo” o bonificación de \$900.000, lo cierto es que dentro del plenario no se logró acreditar tal afirmación.

En efecto, negando la pasiva el pago de cualquier suma adicional a la pactada como salario en el contrato de trabajo, es un dicho que respaldan los testimonios de Lina María Amaya Pérez, auxiliar jurídica de la pasiva, Hasbeidy Lorena Acevedo, coordinadora del área de comunicaciones, Guillermo Antonio Quintero Sierra y Holmer Pérez Balmaceda, Vicepresidente y tesorero de la Junta Directiva de la corporación respectivamente, quienes son contestes en afirmar que el personal de la corporación no recibía “sobresueldos” o sumas adicionales a las pactadas como salario en el contrato de trabajo. Nótese como Lina María Amaya Pérez, cuando se le pregunta sobre el sobresueldo deprecado, afirmó que desconoce que se devengara tal concepto; así mismo Hasbeidy Lorena Acevedo, indicó que no percibían sobresueldos o remuneraciones adicionales. En igual sentido, Guillermo Antonio Quintero Sierra, sostuvo que *“ningún miembro recibe sobresueldos”*; Finalmente, Holmer Pérez Balmaceda, al preguntársele sobre el denominado “sobresueldo”, respondió: *“no conozco ni que la demandante ni los demás devengaran ese sobresueldo, como tesorero no conozco ese concepto”*

No se desconoce que Jackson Alexander Acevedo Lizcano, compañero de trabajo de la activa sostuvo que la misma devengaba como salario un \$1.100.000 y una suma adicional de \$900.000, la cual dice era entregada luego

de firmar un recibo de caja, y que, tal situación era de conocimiento de todos los que trabajaban en la corporación. Sin embargo, ninguno de los restantes trabajadores de la pasiva, da cuenta del susodicho sobresueldo y no existe vestigio alguno de los recibos que anuncia se firmaban previamente a su cancelación.

Ha de tenerse presente la necesidad de acreditar el monto salarial para establecer la procedencia o no de condenas. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia radicado 36.549, de 2009 precisó:

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros”.* (Negrillas fuera de texto)

Así, se confirmará la sentencia apelada, en cuanto a que el monto salarial devengado por la actora correspondió a \$1.100.000. En consecuencia, no

existe mora alguna en el pago de salarios y prestaciones sociales y por ende no hay lugar a la sanción prevista en el art. 65 del C.S.T.

Con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas de esta instancia a la activa por desatarse desfavorablemente su apelación. Como agencias en derecho se fijarán \$100.000 . Monto que se muestra conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4º. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 23 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la activa. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$100.000. Liquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

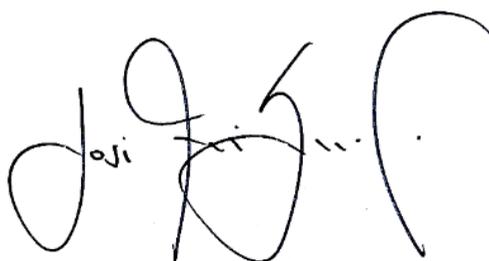
Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de agosto de 2020



Secretario

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-002-2017 -00525 00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: YON FREDDY NUÑEZ SAYAGO

DEMANDADO: CERAMICA ANDINA LTDA (En liquidación)

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la sentencia del 10 de marzo de la anualidad que avanza proferida por el juzgado segundo laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELVER NARANJO**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de agosto de 2020

Secretario

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-002-2018 -00009-00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: ECOPETROL

DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES NORTE SANTANDER

JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la providencia del 24 de febrero de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado segundo laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELVER NARANJO**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de agosto de 2020

Secretario

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-003-2018 -00268-00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE

DEMANDADO: CONSORCIO CAM 2015, CONSTRUCTORA VASQUEZ & GIRALDO S.A.S y OTROS

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas Constructora VASQUEZ GIRALDO S.A.S., PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERIA P.E.I. LTDA y CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S. contra la providencia del 26 de febrero de la anualidad que avanza proferida por el juzgado tercero laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELVER NARANJO**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de agosto de 2020

Secretario

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-003-2019 -00095 00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: MILE YISELA ARIZA GALLARDO

DEMANDADO: OSWALDO ALEXIS GARCÍA HURTADO

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 17 de febrero de la anualidad que avanza proferida por el juzgado tercero laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELVER NARANJO**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de agosto de 2020

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Elver Naranjo**

**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se surte el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-004-2015-00003-00 promovido por **Campo Elías Reyes Castro** contra **la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**, como Litis consorcio necesario Cooperativa de Trabajo de Asociado Progresemos Salud C.T.A. y Recurso Humano Productivo Cooperativa de Trabajo Asociado RH Productivo C.T.A. y como llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. entidad Cooperativa Solidaria, Previsora S.A. Compañía de Seguros, Suramericana de Seguros S.A.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA: Depreca el actor se declare que entre él y la **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**, existió un contrato de trabajo por un período no menor a 3 años, que finalizó por decisión unilateral del empleador. En consecuencia, pide se condene al demandado a pagarle las diferencias salariales,

prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, aportes a la seguridad social en pensión, generadas en relación a lo devengado por los trabajadores directos del ente hospitalario, indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo e indexación<sup>1</sup>.

Adujo para ello: **1) Que** fue contratado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de manera irregular a través de Cooperativas de Trabajo Asociado Progreseemos Salud C.T.A. y RH Productivo C.T.A. , para prestarle los servicios de operario de máquinas de lavandería **2) Que** la relación laboral fue superior a 3 años **3) Que** percibió un salario inferior en respecto de los trabajadores directos del hospital, los cuales ejercían labores análogas **4) Que** siempre cumplió las órdenes y directrices impartidas por sus jefes directos y superiores<sup>2</sup>.

**CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.** La ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz se opuso a las peticiones. Adujo que no existió relación laboral con el actor, sino que, la vinculación se dio en calidad de trabajador asociado de conformidad con la Ley 79 de 1998, ejerciendo sus labores de forma autónoma, sin que ejecutara actos de subordinación alguna. Sostiene que la vinculación fue directamente con las Cooperativas de Trabajo Asociado Progreseemos Salud C.T.A. y RH Productivo C.T.A., las cuales actuaron como verdaderos contratistas independientes y por tanto “verdaderos patrones” y no representantes ni intermediarios suyos; contratadas tales para desarrollar una labor por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, con libertad y autonomía técnica. Dice que son estas las llamadas a responder por las acreencias reclamadas. Refirió igualmente que no es responsable solidariamente del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, en la

---

<sup>1</sup> Folios 489 a 490

<sup>2</sup> Folios 82 a 83

medida en que, las labores ejecutadas por el actor no guardan relación con la actividad misional del hospital. Propuso las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia de la solidaridad, cobro de lo no debido en el evento de existir aseguramiento del riesgo por el beneficiario del servicio contratado, compensación.

**Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa Solidaria**, en cuanto a los hechos del libelo genitor, refiere que no le constan, en la medida en que hacen relación a un tercero. Se opone a las pretensiones, bajo el argumento de que no existe prueba que demuestre que la Cooperativa de trabajadores Asociados progresems Salud C.T.A., es responsable de las prestaciones deprecadas por la activa. Así mismo, aduce que no está demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y el hospital, pues es claro que su vinculación lo fue con la C.T.A. ya referida y estas *“son el auténtico empleador de los trabajadores, razón por la cual les corresponde cumplir con las obligaciones que surjan del contrato de trabajo, como pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”*. Propuso las excepciones que denominó: carencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de indemnizar, inexistencia de responsabilidad solidaria entre las empresas de servicios temporales y la empresa usuaria, prescripción de la acción indemnizatoria del contrato de seguros, buena fe, falta de legitimación por pasiva, limitación de la responsabilidad, inexistencia de la obligación, coadyuvancia de las excepciones presentadas por los demandados e innominada.

**La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, dice que es cierto que el actor prestó sus servicios a la E.S.E. como operario de lavandería a través de sendas cooperativas de trabajo asociado, esto de conformidad con la prueba documental que reposa en el plenario. Sostiene que ante la eventual prosperidad de lo deprecado no está llamada a responder, en la medida en que,

los hechos y súplicas resultan ajenos al objeto contractual plasmado en la póliza de seguros de cumplimiento por cual se solicitó su vinculación. Explica que la demanda se encamina al reconocimiento de una presunta relación laboral entre el actor y la E.S.E. demandada, sin que se afirme un incumplimiento de las obligaciones por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado Progresemos Salud C.T.A. Afirma que la eventual prosperidad de las peticiones conduciría al reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz, la cual no es objeto de aseguramiento. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, límite de responsabilidad a cargo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguros y la genérica.

**Suramericana de Seguros S.A.**, en cuanto a los hechos asegura que no le constan y se opone a las peticiones. Adujo que en caso de una eventual condena se debe tener en cuenta la naturaleza de la póliza, las condiciones generales, los asegurados, vigencia, cobertura, límites, amparos y exclusiones se hayan pactado. Propuso las excepciones que denominó: cobertura, vigencia de condiciones, amparos, límites y exclusiones pactadas en la póliza de responsabilidad civil y profesional para clínicas y hospitales, genérica e innominada.

**Cooperativa de Trabajo Asociado Progresemos Salud C.T.A.:** está representada a través de curador ad-litem, quien manifestó no constarle los hechos y atenerse a lo probado. Dice que no oponerse a las peticiones y tampoco propone excepciones ni solicita pruebas.

**Recurso Humano Productivo Cooperativa de Trabajo Asociado RH Productivo C.T.A.** a través de auto del 25 de septiembre de 2017<sup>3</sup> el *a quo* resolvió disponer el archivo respecto de la referida cooperativa en virtud de lo previsto en el art. 30 del CPTSS.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 27 de agosto de 2019, absolvió a la pasiva y condenó en costas al demandante.

Consideró que las Cooperativas de Trabajo Asociado a las cuales estuvo afiliado el actor no fungieron como simples intermediarias, por el contrario dice, se demostró una verdadera actividad de cooperativismo. Sostuvo que no se encontró demostrado un contrato de trabajo entre el petente y el Hospital Erasmo Meoz, en la medida en que no se cumplen los presupuestos exigidos en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945, pues este último no tenía incidencia alguna en el personal que pertenecía a la cooperativa, ya que, su función se limitaba únicamente a contratar un servicio con un operador externo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 536 de 2004.

### **3°. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sosteniendo el actor que prestó sus servicios personales a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz como operador de máquinas de lavandería, y, alegando la mencionada entidad lo que en realidad se dio fue la participación del demandante en la ejecución de sendos contratos que celebró con las Cooperativas de Trabajo de Asociado Progreseemos Salud C.T.A. y Recurso Humano Productivo Cooperativa de Trabajo Asociado RH Productivo C.T.A. para la ejecución autónoma e independiente de los servicios de mantenimiento

---

<sup>3</sup> Fl. 348

y sostenimiento de la planta hospitalaria, deberá litigantes le asiste razón. En otras palabras, si hubo prestación personal del servicio del actor en favor del ente hospitalario y si esta se dio en virtud o no de un contrato de trabajo.

Para dilucidar lo enunciado, menester es partir del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Este principio encuentra complemento en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 aplicable para trabajadores oficiales, que prevé *“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción*. Significa esto, que probada la prestación personal del servicio se tiene por cierto la existencia del contrato de trabajo. Presunción legal que admite prueba en contrario, esto es, que se desvirtúe la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio. En este sentido ha sido reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, verbigracia en sentencia SL 11436 de 2016.

Bajo el referente normativo, se ilustra la importancia y trascendencia de los elementos configurantes del contrato de trabajo, siendo patente que cual imprime la connotación de labor dependiente, es el relacionado con la subordinación. Entendida como la potestad permanente que reviste al empleador de exigir a quien le presta el servicio el cumplimiento de órdenes en

cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y disciplinarlo; conjuntamente con la obligación del segundo de obedecerlas.

Para el caso específico del personal vinculado a las Empresas Sociales del Estado y a la facultad que le asiste de operar a través de terceros, la Corte Constitucional en Sentencia C- 171 de 2012 indicó lo siguiente: *“la potestad de contratación otorgada por el precepto demandado a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la entidad o cuando se requieran conocimientos especializados. Por lo tanto, la Corte declarará en la parte resolutive de esta sentencia, la exequibilidad condicionada del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, en el sentido anunciado”*

Quiere decir esto, que a las ESE, solo les está permitido operar a través de terceros cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la entidad o cuando se requieran conocimientos especializados, debiendo verificarse en cada caso la viabilidad de contratar a través de intermediarios.

En el sub-análisis, se tiene que la Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz, fue creada mediante el Acuerdo N° 001 del 09 de septiembre de 1996 emanado del Concejo Municipal de Cúcuta, y que el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispuso que *“La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”* De igual forma, el numeral 5° del artículo 195 ibídem dispone que *“Las personas*

*vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.”. Así mismo que el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que regula el estatuto de personal de las entidades descentralizadas que prestan los servicios de salud, indica que “Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*

Necesario resulta incursionar en el haz probatorio adosado al expediente. El mismo está constituido por: **interrogatorio de parte del demandante Campo Elías Reyes:** quien manifestó que inició en el 2009, aproximadamente a principios de marzo afiliado a la Cooperativa de Trabajo Asociado Progresemos CTA, pero no recuerda exactamente cuándo se afilió a la Cooperativa Recurso Humano Productivo Cooperativa de Trabajo Asociado RH Productivo CTA, cree haber sido en el año 2011. Ejercía sus labores como operador de máquina de lavandería ganando el salario mínimo y que les retribuían aparte el trabajo de horas extras, comisiones y festivos.

**Testimonio de Oscar de Jesús Hernández Vásquez:** quien manifestó que conoció al demandante en el 2009 cuando entró a laborar al hospital. Al preguntarle si sabía cuánto devengaba su compañero Campo Elías Reyes, afirmó que un salario mínimo y que se desempeñaba como operario de las máquinas de lavado de ropa. Indicó que las máquinas de lavado le pertenecían al Hospital Universitario Erasmo Meoz y que era este quien les suministraba los insumos necesarios para su actividad. Señaló que *“El señor Campo Elías estaba al mando del señor Ulises Ramírez, que era el jefe de lavandería, personal de planta del hospital”*. En cuanto a los permisos afirmó que eran otorgados por el señor Ulises, quien era la persona que organizaba también los turnos de la lavandería. Afirmó que la E.S.E. no era quien les pagaba y que el trabajo era realizado de

manera personal sin ningún sustituto. En cuanto a la autonomía en los planes de trabajo indicó que no tenían autonomía y que siempre estaba dirigido por el señor Ulises. Reseñó que siempre *“registrábamos la entrada y la salida con un huellero o reloj inteligente”*. Manifestó que no tenía conocimiento de cuándo se afilió su compañero Campo Elías a la Cooperativa RH ni tampoco de cuándo fue su desvinculación.

**Marco Antonio Navarro Palacios:** manifestó que labora para la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz como jefe de personal desde hace treinta y dos (32) años y que el vínculo directo del señor Campo Elías Reyes Castro es con la Cooperativa y no con el hospital, por esta razón lo conoce, es decir por referencia. Afirmó que las normas legales permiten contratar a través de Cooperativas y en razón a políticas de austeridad sobretudo en *“actividades no misionales”*. Informó que desde su dependencia se ejerce la supervisión de dicha contratación de servicios para operadores externos en actividades no misionales. Afirmó que el señor Campo Elías pertenecía a la Cooperativa Progreseemos CTA y que era trabajador de esta con quien tenía un contrato de prestación de servicios. Al cuestionarlo acerca de las actividades que él denomina *“no misionales”*, aclara que la misión específica del Hospital es la prestación de los servicios de salud y la atención de pacientes, señaló entonces que la actividad de lavandería hace parte de los servicios generales y solo se constituyen en labores de apoyo. Afirmó conocer al señor Ulises Ramírez como trabajador oficial del área de lavandería desde el año 1988, que no ejerce funciones de coordinación ya que eso es una labor de la cooperativa, obviamente dentro del espacio de turnos. Indicó que German Romero era la persona de la Cooperativa que ejercía como supervisor. Al preguntarle acerca de la totalidad de los elementos e insumos de lavandería, afirmó que *“las maquinas, las lavadoras, las calandras y las secadoras son equipos que están dentro del inventario del hospital, forman parte de los activos fijos, y los insumos si hacen referencia a*

*jabones y esterilizantes y ese tipo que se requieren para el lavado eran adquiridos directamente por el hospital a través de un proveedor especializado para lavandería*”. Indicó que existe un control de acceso biométrico de huella desde el año 2012 y que en la estructura interna existe la dependencia de mantenimiento y servicios generales, que no es misional pero si es esencial porque este servicio consiste en el lavado de las prendas hospitalarias. Acerca del horario de trabajo manifestó que las personas que laboran en el servicio de lavandería lo hacen a través de un sistema de turnos y que como sólo son ocho (8) personas de planta, las cuales no son suficientes para desarrollar toda esta actividad, entonces se comparten las labores con personas que son contratadas a través de operadores externos. Afirmó que el salario de un operario de lavandería del Hospital era de un millón doscientos cuarenta mil pesos (\$1.240.000) más o menos, agregó que las cooperativas tenían como compensación para sus afiliados el salario mínimo legal vigente. Señaló que los afiliados a las cooperativas tenían su manejo administrativo directo y los permisos que solicitaban eran coordinados con esta puesto que lo único que tenían que garantizar era el servicio de lavado y que al hospital únicamente comunicaban acerca de algún permiso. Expresó que el decreto 1042 de 1978 les permite contratar el servicio y que en ese servicio de lavandería no laboraban horas extras.

Como pruebas documentales se resaltan las siguientes:

I) Reclamación Administrativa (Fl. 1 y 2)

II) Acuerdo Cooperativo entre la Cooperativa de Trabajo Asociado PROGRESEMOS SALUD CTA y Campo Elías Reyes. (Fl. 16 al 18)

III) Certificación de servicios de trabajo asociado desde el 03 de Marzo de 2009 hasta el 1 de febrero de 2011 – Progresemos CTA (Fl. 19)

- IV) Contrato de prestación de servicios suscrito entre el Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Cooperativa de Trabajo Asociado PROGRESEMOS CTA. (Fl. 22 al 45)
- V) Terminación del Acuerdo Cooperativo a diciembre de 2011 con RH Productivo CTA (Fl. 78)
- VI) Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado Afiliación y Registro con RH Productivo CTA (Fl. 79 al 81)
- VII) Certificación de asignación mensual básica de un Auxiliar de servicios generales de la E.S.E. HUEM (Fl. 205)
- VIII) Contrato de prestación de servicios suscrito entre la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y Recurso Humano PRODUCTIVO Cooperativa de Trabajo Asociado – RH PRODUCTIVO CTA (Fl. 219 al 244)
- IX) Póliza Aseguradora de Colombia N. 0563352-3 (Fl. 413 a 415)

De estos medios de convicción, se concluye sin dubitación alguna, que el demandante prestó a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz sus servicios personales como operario de máquinas de lavandería. En efecto, nótese como Marco Antonio Navarro Palacios, jefe de Recursos Humanos de la entidad hospitalaria, sostiene que el demandante prestaba sus servicios en el área de lavado del hospital, aunque aclarando que estaba bajo la supervisión de las cooperativas de trabajo asociado contratadas para tal fin. En igual sentido, la declaración de **Oscar de Jesús Hernández Vásquez**, da cuenta de que el actor se encargó de operar las máquinas de lavado del hospital, durante el período del 3 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2010, como también consta en los acuerdos cooperativos relacionados anteriormente.

Probada así, la prestación personal del servicio, y los extremos temporales de tal, se da la consecuencia prevista artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, valga decir, que se presume que la relación laboral que se dio entre Campo Elías Reyes Castro y la ESE Hospital Erasmo Meoz, estuvo regida por un contrato de trabajo.

Ahora, como en su defensa la ESE Hospital Erasmo Meoz además de negar la prestación personal del servicio del actor en su favor, sostiene que lo que en realidad sucedió fue la participación del demandante en la ejecución de sendos contratos que celebró con la Cooperativa de Trabajo de Asociado Progresems Salud C.T.A. y Recurso Humano Productivo Cooperativa de Trabajo Asociado RH Productivo C.T.A. para la ejecución autónoma e independiente de los servicios de lavandería, imperioso surge verificar si los susodichos convenios se ejecutaron a la luz de los parámetros legales que los informan.

Por establecido se tiene, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, que las Cooperativas no pueden actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Esto es, no le es permitido a este tipo de asociaciones mutuales configurar prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales. De darse alguna, el tercero contratante será considerado como el verdadero empleador y las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus

directivos, responderán solidariamente por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

En tal sentido, también por sentado se tiene que de conformidad con el artículo 8° ibídem las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberán ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo. Si los medios de producción y/o de labor son de terceros, el ente cooperativo podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial.

Por manera que, cuando bajo estos parámetros, se analiza una vez más de manera individual y en conjunto el acervo probatorio, la conclusión a la que se llega es que la Cooperativa de Trabajo de Asociado Progresems Salud C.T.A. y Recurso Humano Productivo Cooperativa de Trabajo Asociado RH Productivo C.T.A. permitieron que la ESE Hospital Erasmo Meoz respecto de su asociado Campo Elías Reyes Castro, generara relaciones de subordinación o dependencia y además trasgredieron lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 4588 de 2006, esto es, no ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo, en la medida en que se echa de menos suscripción de un contrato civil o comercial. En efecto, véase como como **Oscar de Jesús Hernández**, quién se mostró claro, contundente y preciso y además conoció de manera directa los hechos debatidos, en la medida en que fue compañero de trabajo del demandante, afirmó que tanto éste como las demás personas del área de lavado, recibían órdenes de Ulises Ramírez, quien era un trabajador de planta del

hospital. Puntualmente, cuando se le preguntó a Hernández Vásquez, quién le daba las indicaciones de qué funciones debían cumplir, respondió: *“el señor Campo Elías estaba al mando de Ulises Ramírez, él era el jefe de lavandería, personal de planta del hospital”*. Seguidamente sostuvo que cuando requerían ausentarse de las instalaciones los permisos eran solicitados al referido Ulises Ramírez, pues éste era quien organizaba los turnos y además que cumplían un horario estricto de trabajo, debiendo registrar su entrada y salida en un reloj inteligente o huellero, de propiedad del hospital. Finalmente afirmó que todas Las herramientas de trabajo y maquinarias eran de propiedad del hospital. En este mismo sentido, Marco Antonio Navarro Palacios, en su condición de jefe de personal del ente hospitalario también afirmó que las maquinarias de lavado e insumos necesarios para dicha actividad eran suministradas por el hospital. Así las cosas, patente es que la ESE Hospital Erasmo Meoz ejerció actos de subordinación, en la medida en que, dicha facultad se cristaliza entre otros actuantes en la posibilidad de impartir órdenes o instrucciones respecto al modo de llevar a cabo las tareas asignadas y además suministró los elementos esenciales para la prestación del servicio de lavado.

Refulge entonces, que en el sub lite se desnaturalizó el trabajo asociado, en la medida en que, las cooperativas de trabajo asociado aludidas, permitieron que la ESE Hospital Erasmo Meoz generará relaciones de subordinación y dependencia respecto de su asociado Campo Elías Reyes Castro.

Frente a lo sostenido por la ESE Hospital Erasmo Meoz de que el demandante no ejecutó labores misionales en el área de salud, más allá de qué tal circunstancia tenga aceptación o no, lo cierto es que se verificó como se dijo que las cooperativas de trabajo asociado mencionadas, permitieron que ejerciera actos subordinantes, circunstancia que genera la desnaturalización del trabajo asociativo y conlleva a que el tercero (ESE Hospital Erasmo

Meoz) se constituya en el verdadero empleador (art. 17 del Decreto 4588 de 2006).

Cabe señalar que la demandada incurrió en la prohibición prevista por la Corte Constitucional, cuando condicionó la aplicación del art. 59 de la Ley 1438 de 2011, y previó que tal contratación solo se puede dar “siempre y cuando no se trate de funciones permanentes”, en la medida en que la actividad ejercida por el actor comporta la calidad de permanente, pues, de manera constante se requiere el lavado de prendas hospitalarias, por lo que resulta diáfano que dicha entidad pudo perfectamente contratar en forma directa, los servicios que permitió brindara Reyes Castro, por intermedio de terceros.

Así las cosas, como lo que en la realidad se dio fue un contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, se declarará la ilegalidad y por ende, ineficacia de los convenios suscritos por el actor con la Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos Salud C.T.A. y Recurso Humano Productivo Cooperativa de Trabajo Asociado RH Productivo C.T.A., en cuanto las mismas, se repite, permitieron que la ESE Hospital Erasmo Meoz, ejerciera actos subordinantes frente a aquél. Planteamiento que resulta acorde con el criterio jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Ver sentencia SL4377 de 2018).

En virtud de todo lo anterior, la Sala declarará la existencia de un contrato de trabajo entre Campo Elías Reyes Castro y la ESE Hospital Erasmo Meoz del 03 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2011, en donde se repite, las cooperativas de trabajo asociativo desnaturalizaron el convenio asociativo, teniendo como consecuencia la responsabilidad solidaria frente a las

condenas que se impongan junto con sus directivos, debiéndose entonces revocar la decisión absolutoria de primera instancia. De la misma manera, las excepciones de fondo esgrimidas por los integrantes de la pasiva, que se sostienen en negar la existencia del contrato de trabajo se declararán imprósperas. La de prescripción será objeto de análisis más adelante.

Huelga reseñar que como la declaratoria del contrato de trabajo tuvo acogida, en lo referente al pago de acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas, se encuentra que no se cancelaron, en la medida en que, el actor fue vinculado bajo la figura de asociado cooperativo, que como es sabido se da bajo un régimen de compensaciones y no se solucionan las mencionadas prestaciones sociales, por ello, se condenará a su pago, pese a no haberse solicitado en el libelo genitor, al tratarse de derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Como frente al pago de las prestaciones sociales y vacaciones se propuso el medio exceptivo de prescripción. Debe señalarse que, al tenor de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”* y el art. 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior, las acciones que emanan de los derechos consagrados en esos decretos prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Previéndose igualmente que el simple reclamo escrito presentado por el trabajador oficial interrumpe dicho término, pero solo por un lapso igual.

Entonces como se tiene que la relación laboral entre las partes terminó el 31 de diciembre de 2011, la reclamación administrativa el 24 octubre de 2013, la presentación de la demanda ocurrió el 09 de diciembre de 2014, y además el

auto admisorio de la demanda se notificó dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal al demandante, de conformidad con el art. 94 del C.G.P., las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 24 de octubre de 2010, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

No ocurre lo mismo respecto al auxilio de cesantías, ya que, se acoge la posición jurisprudencial adoptada por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 34393 del 24 de agosto de 2010, concluyéndose en consecuencia la imprescriptibilidad de las cesantías en vigencia de la relación laboral, debido a que el término respectivo debe contabilizarse desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se hace exigible tal prestación.

Entonces, el término de prescripción trienal, comenzará a contar desde la terminación de la relación laboral, la cual acaeció el 31 de diciembre de 2011 y como quiera que la demanda fue presentada 09 de diciembre de 2014, es claro que el derecho al auxilio de cesantías no se encuentra prescrito, por lo que deberán los demandados cancelar los valores adeudados por este concepto, desde el inicio de la relación laboral, esto es 03 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

Realizadas las operaciones aritméticas por la Sala, tomando como base salarial para el 2009 \$696.710, 2010 \$721.095 y 2011 \$746.333 de conformidad con la certificación vista a folio 205, referente al salario percibido por un auxiliar de servicios generales, se obtuvo que el valor de las prestaciones durante el período comprendido entre el 24 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, arroja por vacaciones \$440.268, prima de servicio \$880.537, prima de navidad \$880.537 y por cesantías por el período comprendido entre el 03 de marzo de 2009 y el 31 de diciembre de 2011,

\$2.023.361 para un total de \$4.224.703, como se observa en el cuadro de liquidación.

PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO BASE PRESTACIONES	SALARIO BASE VACACIONES	PRIMAS	PRIMA DE NAVIDAD	VACAC.	CESANTIAS
3/03/2009	31/12/2009	304	\$696.710	\$696.710				\$ 555.333
24/10/2010	31/12/2010	67	\$721.095	\$721.095	\$ 134.204	\$ 134.204	\$ 67.102	\$ 721.695
1/01/2011	31/12/2011	360	\$746.333	\$746.333	\$ 746.333	\$ 746.333	\$ 373.167	\$ 746.333
		731			\$ 880.537	\$ 880.537	\$ 440.268	\$ 2.023.361
RESUMEN DE PRESTACIONES SOCIALES								
Total primas adeudadas					\$ 1.761.074			
Total vacaciones adeudadas					\$ 440.268			
Total cesantías adeudadas					\$ 2.023.361			
Total intereses a las cesantías adeudadas								
TOTAL ADEUDADO EN PRESTACIONES SOCIALES					\$ 4.224.703			

Frente a las diferencias salariales deprecadas por el actor en relación al personal directo de la ESE demandada, se tiene que en efecto el salario percibido por Campo Elías Castro, correspondió del salario mínimo legal vigente de conformidad con los acuerdos asociativos enunciados, valor inferior al establecido para aquel personal de planta que ejecutaba las mismas labores en el ente hospitalario, por lo que al tener acogida la declaratoria de existencia del contrato de trabajo con la ESE, se ordenará el pago de lo deprecado, por el período no afectado por el fenómeno prescriptivo, esto es del 24 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, arrojando un total de \$417.428, como se observa en la tabla de liquidación.

Año	Salario devengado	Salario real	Diferencia
2010	\$515.000	\$721.695	\$206.695
2011	\$535.600	\$746.333	\$210.733
Total=			\$417.428

Respecto de la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, de conformidad con lo expuesto en múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral (SL5251 DE 2019) está solo procede para trabajadores del

sector privado y no para trabajadores oficiales, por encontrarse consignada en la Ley 50 de 1990, no aplicable a estos últimos.

Sobre la indemnización moratoria, regulada por el Decreto 797 de 1949, se tiene que no puede entenderse de buena fe la actuación de la entidad demandada, en la medida que, era plena conocedora de sus responsabilidades y deberes frente a sus contrataciones, al mantener a una persona vinculada de manera irregular, pese a haberse evidenciado la necesidad permanente de un trabajador en labores de operario de lavandería durante los períodos en que se evidenció la contratación de Campo Elías Reyes Castro. Por ende, se accederá a esta pretensión que equivale a un día de salario por cada día de retraso en el pago de prestaciones a partir de que vencen los 90 días correspondientes para efectuar la liquidación; como en este caso la contratación finalizó el 31 de diciembre de 2011, estos se vencieron el 01 de abril de 2012 y por ello se condena al pago de \$24.877 diarios a favor del actor, a partir del 01 de abril de 2012 hasta tanto sea cancelado el total de prestaciones adeudadas.

Frente a las consignaciones al sistema de seguridad social en pensión, se advierte que de los elementos de convicción allegados, no se observa que se haya satisfecho tal obligación, por lo que se ordenará el pago de los mismos, teniendo en cuenta el salario de 2009 \$696.710, 2010 \$721.095 y 2011 \$746.333.

Por último, frente a la responsabilidad de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. entidad Cooperativa Solidaria, Previsora S.A. Compañía de Seguros, Suramericana de Seguros S.A., debe precisarse que la misma se limita a lo dispuesto en las pólizas de aseguramiento y las condiciones contractuales allí estipuladas, innecesario resulta emitir pronunciamiento alguno frente a tales, al ser una responsabilidad de orden contractual.

**En síntesis**, como quedó demostrado que Campo Elías Reyes Castro prestó su fuerza de trabajo a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los precitados, gestado del 03 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2011 declarando probado parcialmente el medio exceptivo de prescripción y no probados los demás y su lugar se condenará a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo de Asociado Progresemos Salud C.T.A. junto con sus directivos frente al pago de las prestaciones en la forma atrás señalada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas de ambas instancias a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Cooperativa de Trabajo de Asociado Progresemos Salud C.T.A. y Recurso Humano Productivo Cooperativa de Trabajo Asociado RH Productivo C.T.A., al revocarse la decisión de primer grado. Se fijará como agencias en derecho de la alzada 1SMLMV. Monto conforme al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4º. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** próspero parcialmente el medio exceptivo de prescripción e imprósperos las demás.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Campo Elías Reyes Castro y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, del 03 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

**TERCERO: CONDENAR** a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo de Asociado Progreseemos Salud C.T.A. junto con sus directivos a pagar al demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones, así:

- a) Cesantías de \$2.023.361
- b) Prima de servicio \$880.537
- c) Prima de navidad \$880.537
- d) Vacaciones de \$440.268
- e) Sanción moratoria: \$24.877 diarios a favor del actor, a partir del 01 de abril de 2012 hasta tanto sea cancelado el total de prestaciones adeudadas.

**CUARTO: CONDENAR** la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos Salud C.T.A. junto con sus directivos al pago de los aportes a seguridad social en pensión, en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado Campo Elías Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197930 o en el que este elija, por el período comprendido entre el 03 de marzo de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, teniendo como salario base para el 2009 \$696.710, 2010 \$721.095 y 2011 \$746.333.

**QUINTO: ABSOLVER** de las demás súplicas.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Cooperativa de Trabajo Asociado Progresems Salud C.T.A. Inclúyanse como agencias en derecho de segunda instancia 1 smlmv. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

**NOTIFIQUESE.**

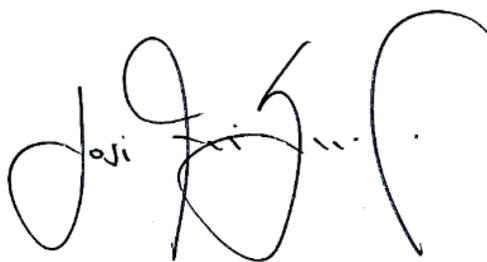
Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de agosto de 2020



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, 24 de agosto de dos mil veinte (2020)

**Elver Naranjo**

**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se surte el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 23 de abril de 2019 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-004-2017-00016-00, promovido por Álvaro Alberto Rivera, Blanca Oliva Rangel Parada, Claudia Patricia Gutiérrez Hernández, Edgar Jesús Rivera Parada, Eduardo Ariza Torres, Emiliano Vargas Cañas, Félix María Urueña Figueredo, Flor Alba Jaimes Vera, Greicelina Arguello Reyes, Jairo Alberto Silva Mantilla, Jorge Eliecer Gaitán Amaya, Jorge Enrique Blanco, Jorge Enrique Uron, Jorge Enrique Yate, José Adolfo Gelves Cáceres, Jasé Álvarez, Luis Francisco Rodríguez, Luis Jesús Hurtado Hernández, Luisa Vera García, Mercedes Patricia Peñaranda Carrascal, Pedro Elías Becerra Sanabria, Rafael Medina Anguita Y Hernán Leal. contra la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander “COMFANORTE”.

## 2o. ANTECEDENTES

**DEMANDA:** Deprecan los demandantes se declare que el Consejo Directivo de la demandada aprobó mediante acta No. 969 de 23 de julio de 2013, bonificación no salarial en cuantía de \$4.000.000, en beneficio de la Directora Administrativa de la Corporación. También que la convocada suscribió “otro sí” a los contratos de trabajo de Jorge Enrique Galvis Carrillo y Pedro Emiro Peñaloza Correa, mediante el cual se les incrementó el salario básico mensual. Como consecuencia de lo anterior, deprecán se declare que son beneficiarios de la “bonificación” creada y el “incremento salarial” realizado por otro sí, los cuales tienen incidencia en el salario, la reliquidación de la prima de servicios semestral, prima de semana santa, prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social, la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, intereses moratorios, indexación sobre las sumas reconocidas y la condena en costas.

Adujeron para ello: **1) Que** se encuentran vinculados a la pasiva a través de contrato de trabajo **2) Que** entre la empresa y sus trabajadores sindicalizados está vigente la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 17 de marzo de 2000, en la que se pactó el mejoramiento de las condiciones de la relación laboral. **3). Que** en el artículo 16 de la Convención Colectiva de Trabajo, se estipuló que la demandada no podrá hacer aumentos salariales, ni prestaciones sociales, ni conceder auxilios, ni primas extra-convencionales individualmente a sus trabajadores, sino mediante revisión general de salarios so pena de que el beneficio se haga extensivo a la totalidad de los trabajadores de la entidad. **4) Que** COMFANORTE contravino el artículo 16 de la mentada convención al efectuar el incremento salarial a la directora administrativa y a dos de sus

trabajadores, sin extenderlos a los demás trabajadores sindicalizados **5) Que** se encuentran afiliados al sindicato, y realizan de forma puntual el aporte por cuota sindical **6) Que** COMFANORTE les adeuda las diferencias generadas respecto a la prima de antigüedad, prima de servicios semestral, bonificación semestral, vacaciones, prima de vacaciones, prima de semana santa, cesantías, intereses a las cesantías, cotizaciones por seguridad social y aportes parafiscales.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander (Fls 500 a 538 -571 a 580), se opuso a las súplicas. Señaló que la directora administrativa de acuerdo a los artículos 5 y 27 de los estatutos de la empresa, goza del atributo de dirección, administración y de representante legal, y el mismo artículo 16 de la Convención Colectiva de Trabajo, reconoce la discrecionalidad de COMFANORTE para: *“fijar el aumento salarial del Director”*. Facultad que dice, implica ajustar la retribución mediante cualquier forma o denominación para el cabal cumplimiento de sus funciones, sin que necesariamente tenga naturaleza salarial. Indicó que SINTRACOMFANORTE es una organización minoritaria que solo agrupa el 12.6% de los trabajadores, siendo imposible legalmente extender los beneficios de la Convención Colectiva a todos los trabajadores. Desestimó que se haya aumentado el salario a los trabajadores Jorge Enrique Galvis Carrillo y Pedro Emiro Peñaloza Correa, en la medida en que, el otrosí se dio por la necesidad de actualización, restitución o restablecimiento de la asignación básica mensual ante la pérdida de los derechos, beneficios, prestaciones y auxilios de la Convención Colectiva de Trabajo. Señala que los cargos de Galvis Carrillo y Peñaloza Correa están fuera del ámbito de aplicación del artículo 14 de la Convención Colectiva de Trabajo, por ser trabajadores de confianza y manejo.

Añade que los cargos de rector y responsable de los servicios de salud se encuentran fuera del “ESCALAFÓN PARTE ADMINISTRATIVA”.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 23 de abril de 2019 negó las peticiones. Consideró que la pasiva tenía la facultad de fijar el salario de la directora. Señaló que los demandantes sindicalizados gozaban de una mejor remuneración respecto de Jorge Enrique Galvis Carrillo y Pedro Emiro Peñaloza Correa, y, que la determinación de los salarios de éstos obedeció al desempeño del cargo de rector y encargado de los servicios de salud IPS, acompasándolos con los beneficios convencionales dejados de percibir ante la renuncia a ellos por parte de los mismos.

### **3°. CONSIDERACIONES**

No siendo objeto de discusión, que los demandantes se encuentran vinculados al servicio de la pasiva y que además son afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – “SINTRACOMFANORTE” como se acepta en la contestación del libelo genitor y dan cuenta los documentos visibles a folios 31 a 32, el problema jurídico consiste en determinar en primer lugar cuál de las convenciones colectivas anexadas al trámite le es aplicable a los demandantes y a partir de allí establecer si COMFANORTE les debe o no reconocer la bonificación creada por el Consejo Directivo de la empresa mediante acta No. 969 de 23 de julio de 2013 a favor de la Directora Administrativa de la Corporación, al igual que los aumentos salariales otorgados a los trabajadores Jorge Enrique Galvis Carrillo y Pedro Emiro Peñaloza Correa, como lo aduce la activa.

Para resolver lo anterior, se tiene que a folios 780 a 791 se anexó la convención colectiva suscrita entre “SINTRACOMFANORTE” y la pasiva, con vigencia del 2000 a 2002. Seguidamente a folios 792 a 816 milita la convención suscrita por las partes aducidas con vigencia 2002 a 2004. Así las cosas, en un principio, podría pensarse que es la última de las convenciones la que regula las relaciones laborales entre los trabajadores sindicalizados y la empresa, al no observarse que hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, por lo que se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación. Empero, desde la contestación del libelo genitor lo que se observa es que la demandada argumenta su defensa a partir del contenido del art. 16 de CCT vigente para 2000 a 2002. Situación que lleva a revisar cuál de los dos convenios colectivos está vigente.

Revisadas las formalidades exigibles para la celebración y efectos de la convención colectiva, se tiene que la suscrita con vigencia 2002 a 2004 no produce ningún efecto, en la medida en que, no fue depositada ante el Ministerio de Trabajo respectivo, dentro de los 15 días siguientes a su celebración, como lo dispone el art. 469 del C.S.T. Nótese como la misma fue suscrita el 08 de marzo de 2002 (folio 800) y depositada el 04 de abril de 2002, es decir, luego de trascurrido el término legal previsto para tal fin. Dable es entonces, concluir que la convención colectiva de trabajo vigente entre “SINTRACOMFANORTE” y la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander, corresponde a la celebrada con vigencia 2000 a 2002, entendiéndose prorrogada a la fecha, en virtud del artículo 478 del C.S.T.

Dejando claro lo anterior, el artículo 16 de la CCTV (fls. 780 a 791), estableció la prohibición de hacer aumentos salariales de manera individual a los trabajadores, así:

*“ARTÍCULO DIEZ Y SEIS. – COMFANORTE QUEDA EN LA LIBERTAD DE FIJAR EL AUMENTO SALARIAL DEL DIRECTOR, COMFANORTE NO PODRÁ HACER AUMENTOS SALARIALES, NI DE PRESTACIONES SOCIALES, NI CONCEDER AUXILIOS, NI PRIMAS EXTRACONVENCIONALES INDIVIDUALMENTE A SUS TRABAJADORES SINO MEDIANTE REVISIÓN GENERAL DE SALARIOS. EN CASO CONTRARIO TODO EL PERSONAL DE TRABAJADORES GOZARÁ DE AUMENTO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, AUXILIOS Y PRIMAS QUE UNILATERALMENTE COMFANORTE HAYA CONCEDIDO.*

*PARÁGRAFO 1.- SALARIOS. LOS SALARIOS PARA LOS TRABAJADORES DE COMFANORTE QUE CONFORMAN EL ESCALAFÓN CONTEMPLADO EN LA PRESENTE CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO SERÁ REAJUSTADO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, SERÁ DEL DIEZ POR CIENTO (10%) PARA LOS GRUPOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8.”*

Como puede verse el artículo 16 de la CCTV, previó que Comfanorte quedaba en la libertad de fijar el aumento salarial del director; con respecto a los demás trabajadores no podía de manera individual y extraconvencionalmente, establecer prerrogativas salariales diferentes a las establecidas en el acuerdo

colectivo, pues, de lo contrario, todo el personal de trabajadores debía gozar del aumento que haya concedido, a menos que se efectuara una revisión general de salarios.

Es claro también que la prohibición prevista en la cláusula convencional en comento, en esencia lo que busca es proteger el derecho de asociación sindical y evitar que se ofrezcan mejores garantías salariales a los trabajadores no sindicalizados, y que tal práctica sea un instrumento para desincentivar la afiliación a la organización sindical o la deserción de la misma.

Analizado el contenido de la cláusula en comento, fácil es colegir que la prohibición contenida en la misma, no es aplicable a la directora de la corporación, ya que, de manera taxativa se previó que la pasiva quedaba en la libertad de fijar el aumento salarial del director. De esta manera, no le asiste razón a los demandantes cuando sostienen que la bonificación establecida mediante acta No. 969 de 23 de julio de 2013 a favor de la Directora Administrativa de la Corporación, debe hacerse extensible a los demás trabajadores.

Resuelto esto, pasará a analizarse si es procedente o no efectuar los aumentos salariales otorgados a los trabajadores Jorge Enrique Galvis Carrillo y Pedro Emiro Peñaloza Correa, como lo aduce la activa. Ahora, como en su defensa la pasiva aduce que tal disposición solo es aplicable a los trabajadores que se beneficien de la convención colectiva de trabajo referida, en la medida en que, el sindicato SINTRACOMFANORTE no excede de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, como lo dispone el art. 470 del C.S.T. y que por tanto Jorge Enrique Galvis Carrillo y Pedro Emiro Peñaloza Correa, al no tener

la calidad de trabajadores sindicalizados, no le son aplicables las prerrogativas que se disponen en la convención aludida, necesario resulta traer a colación lo previsto en la norma referida:

*“Artículo 470. Campo de aplicación Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato”.*

De conformidad con la norma en cita, el clausulado de un acuerdo colectivo en donde el número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente es aplicable a los miembros del sindicato que lo haya celebrado, y a quienes se adhieran o ingresen posteriormente a la organización sindical. En otros términos, las prerrogativas que se establezcan en una convención celebrada con un sindicato de esta naturaleza, sólo benefician a los miembros de la misma y a quienes ingresen o se adhieran posteriormente a ella, sin que tales beneficios pueda ser extendidos a los restantes trabajadores del empleador respectivo.

Así, cuando al amparo de estos parámetros se llega al caso concreto y se tiene que si bien el número de afiliados al sindicato SINTRACOMFANORTE no excede de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, en la medida en que, los sindicalizados corresponden a 30 como se observa en la certificación vista a folio 842, y el número total de los trabajadores de COMFANORTE equivale a 422, como se detalla en la certificación expedida por el área de gestión humana de la demandada, vista a folio 432 a 441, no es

menos cierto que, la cláusula cuestionada (16), es una protección al derecho de asociación sindical, que se traduce en últimas en un amparo a los miembros del sindicato, de no ser discriminados por su condición sindical y se le ofrezcan mayores beneficios a quienes no tienen tal condición.

Al cobijo de lo antedicho, no resulta de recibo el dicho de la pasiva, respecto a que el contenido de la convención colectiva no se extiende a los trabajadores no sindicalizados, pues, precisamente como se indicó, es una protección de los derechos de quienes integran la asociación, que repercute en todos los trabajadores de la empresa, a excepción como se dijo del Director de la corporación. Se reitera, es claro que la intención de las partes, fue que tal prohibición de aumentar salarios y demás beneficios, se hiciese frente a todos los trabajadores de la empresa, a excepción como se dijo del director.

Estando claro que COMFANORTE no está facultado para de manera individual y extraconvencionalmente, establecer prerrogativas salariales y auxilios a sus trabajadores con excepción del director, se ha de verificar si en efecto, como lo afirman los demandantes ello ocurrió y en consecuencia tal aumento debe aplicárseles.

Revisados los elementos de convicción se tiene que, respecto a Pedro Emiro Peñaloza Correa y Jorge Enrique Galvis Carrillo, la pasiva aduce en su defensa que no hubo un aumento salarial, toda vez que, solo se les niveló el salario respecto de los trabajadores sindicalizados, ante su renuncia a la organización sindical. Para esto, deberán realizarse los cálculos pertinentes, que logren reflejar si a partir del 11 de noviembre de 2015, los trabajadores referidos pasaron a devengar un salario mayor, es decir si una vez se desafilieron de

SINTRACOMFANORTE, pasaron a obtener mayores ingresos, como lo aduce la activa.

Cumplido lo dicho, la razón no acompaña a los demandantes, pues, al efectuarse los cálculos pertinentes, Pedro Emiro Peñaloza Correa y Jorge Enrique Galvis Carrillo, luego de su desafiliación a la asociación sindical y a su vez a la firma del “otro sí” del contrato de trabajo, no obtuvieron un aumento salarial, ya que, si bien sus salarios básicos antes de los sucesos referidos (13 de noviembre de 2015) para ambos trabajadores, correspondían a \$2.220.470 (fls. 487 a 493), al sumarle los beneficios convencionales constitutivos de salario, alcanzan un salario promedio mensual de \$4.820.408 para el caso de Pedro Emiro Peñaloza Correa y \$4.811.191, es decir, superior al establecido luego de su desafiliación la organización sindical y suscripción de los “otro sí” del contrato de trabajo, que equivale a \$4.789.654 (fl. 38 a 43), como lo muestra el siguiente cuadro.

<b>SALARIO PROMEDIO PEDRO EMIRO PEÑALOZA CORREA</b>				
<b>AÑO 2015</b>				
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>PERIODICIDAD</b>	<b>ARTÍCULO CCTV</b>	<b>VALOR TOTAL POR MES</b>
SALARIO BASE	\$2.220.470	MENSUAL	N/A	\$2.220.470,00
PRIMA DE VACACIONES	\$1.850.391	ANUAL	Artículo 19	\$154.199,25
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	14.279.313	36 MESES	Artículo 20	\$396.647,58
BONIFICACIÓN SEMESTRAL	1.480.313	SEMESTRAL	Artículo 21	\$246.718,83
PRIMA DE SERVICIOS	1.912.058	SEMESTRAL	Artículo 22	\$318.676,33
PRIMA DE SEMANA SANTA	814.172	ANUAL	Artículo 23	\$67.847,67
AUXILIO ESPECIAL DE TRANSPORTE	1.298.892	MENSUAL	Artículo 27	\$1.298.892,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	74.000	MENSUAL	Artículo 27	\$74.000,00
UNIFORMES	515.480	ANUAL	Artículo 28	\$42.956,67
<b>TOTAL SALARIO PROMEDIO</b>				<b>\$4.820.408,33</b>
<b>SALARIO PROMEDIO JORGE GALVIS CARRILLO</b>				
<b>AÑO 2015</b>				
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>PERIODICIDAD</b>	<b>ARTÍCULO CCTV</b>	<b>VALOR TOTAL POR MES</b>
SALARIO BASE	\$2.220.470	MENSUAL	N/A	\$2.220.470,00
PRIMA DE VACACIONES	\$1.850.391	ANUAL	Artículo 19	\$154.199,25
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$13.947.501	36 MESES	Artículo 20	\$387.430,58
BONIFICACIÓN SEMESTRAL	1.480.313	SEMESTRAL	Artículo 21	\$246.718,83
PRIMA DE SERVICIOS	1.912.058	SEMESTRAL	Artículo 22	\$318.676,33
PRIMA DE SEMANA SANTA	814.172	ANUAL	Artículo 23	\$67.847,67
AUXILIO ESPECIAL DE TRANSPORTE	1.298.892	MENSUAL	Artículo 27	\$1.298.892,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	74.000	MENSUAL	Artículo 27	\$74.000,00
UNIFORMES	515.480	ANUAL	Artículo 28	\$42.956,67
<b>TOTAL SALARIO PROMEDIO</b>				<b>\$4.811.191,33</b>

Puestas de esta manera las cosas, diáfano y patente resulta concluir que no existe trasgresión alguna a la cláusula 16 de la CCTV, en la medida en que, la pasiva no efectuó aumento salarial alguno a Pedro Emiro Peñaloza Correa y Jorge Enrique Galvis Carrillo. Valga decir, no ofreció mejores condiciones salariales a los trabajadores no sindicalizados, que hicieran palpable una flagrante violación a la cláusula convencional aludida y por ende al derecho de asociación sindical, habida que de que , por el contrario, éstos dejaron de percibir beneficios tales como el aumento anual del 10% del salario, pues si bien se les reajusto tal, correspondió al 7% sobre la base salarial.

En conclusión, no son de recibo las súplicas de los accionantes, para que se les reconozca la bonificación y reajuste salarial efectuado a Jorge Enrique Galvis Carrillo, Pedro Emiro Peñaloza Correa y a la Directora Administrativa de la Corporación, en virtud al contenido del art. 16 de la CCTV , pues, tal como se dijo y queda verificado, la pasiva tenía la facultad de efectuar los aumentos salariales correspondientes al director administrativo, y, frente a los otros 2 trabajadores no se evidenció que haya incurrido en la prohibición de efectuar aumentos salariales, contenida en el clausulado convencional renombrado. Se confirmará en consecuencia la sentencia de primera instancia.

Sin costas.

#### **4º. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE.**

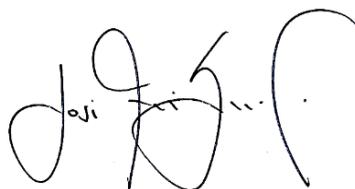
Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de agosto de 2020



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Elver Naranjo**

**Magistrado Sustanciador**

Cúcuta, 24 de agosto de dos mil veinte (2020)

**1o. ASUNTO**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-498-31-05-001-2017-00103-00, promovido por **Israel Gutiérrez Chiquillo** contra **Luzmila Zambrano Quintero**.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA: Depreca el actor se declara que entre él y Luzmila Zambrano Quintero, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el 2 de noviembre de 2014 hasta el 3 de octubre de 2016. En consecuencia, pide se condene a la demandada a pagarle prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, dotación, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, reliquidación salarial, sanción al doble interés por el no pago de los intereses a las cesantías y las sanciones contempladas en el art. 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990.

Adujo para ello: **1) Que** el 2 de noviembre de 2014 celebró un contrato de trabajo verbal con la demandada para llevar a cabo labores de vendedor en el establecimiento de comercio “Distribuidora Crisyen”, con salario de \$ 620.000 **2) Que** trabajaba de lunes a domingo de 7:20 AM hasta las 7:00 PM y que descansaba una vez al mes **3) Que** el 3 de octubre de 2016 dejó de trabajar por motivos de salud **4) Que** durante toda la vigencia de la relación laboral la demandada no le pagó el salario mínimo legal vigente para la época, y no recibió pago de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones. Tampoco le efectuaron los aportes al sistema de seguridad social integral.

Por auto del 23 de abril de 2018 (fl. 48) se ordenó integrar como litis consorcio necesario a Luis Giovanni Sanchez Ure.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA (Fl. 24 a 27): Luz Mila Zambrano se opone a las pretensiones. Aduce que laboró como vendedora del establecimiento comercial Distribuidora Crisyen, acatando sus responsabilidades y siendo subordinada por su empleador Luis Giovanni Sánchez Ure, quien la obligó a realizar el registro del almacén en la cámara de comercio a su nombre, aprovechándose de la necesidad de sus empleados, con la finalidad de evadir todos los requisitos que la ley exige para ser propietario de un establecimiento comercial, evadiendo así el pago de las prestaciones sociales. Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones y buena fe.

Luis Giovanni Sánchez Ure, vinculado como litis consorcio necesario, se opuso a las súplicas. Manifestó que no ha tenido una relación laboral con el demandante, pues no lo conoce ni de vista ni de trato. Señaló que según el documento de cámara de comercio estaba probado que Luzmila Zambrano Quintero, es la dueña del establecimiento de comercio donde según obra en el

expediente el demandante prestó sus servicios y, en tal sentido, es la llamada a responder. Propuso las excepciones que denominó: Luis Giovanni Sánchez Ure no debe ser objeto de condena alguna, pues no existe prueba que lo vincule laboralmente con el señor demandante, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el 31 de julio de 2019 accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Luis Giovanni Sánchez del 02 de noviembre de 2014 al 03 de octubre de 2016, con el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago de los aportes a seguridad social en pensión durante el período de vinculación. Extendió de forma solidaria tales condenas a Luz Milla Zambrano, al haber actuado como simple intermediaria, de conformidad con el art. 35 del C.S.T.

Consideró que, el verdadero empleador del actor fue Luis Giovanni Sánchez, en la medida que según los testimonios recaudados fue a este a quien le prestó el servicio y que Luz Milla Zambrano había actuado como simple intermediaria, y al no manifestar que actuaba en tal calidad era responsable de las obligaciones laborales a cargo del verdadero empleador.

RECURSO DE APELACIÓN: **Luzmila Zambrano Quintero** aspira a que se revoque la decisión. Aduce que no es la real propietaria del establecimiento de comercio Crisyen, y que en cuanto al interrogatorio de parte rendido por el demandante hace una expresión afirmativa y reconoce a Luis Giovanni Sánchez como el real propietario del establecimiento de comercio.

**Luis Giovanni Sánchez** aspira a que se revoque la decisión. Aduce que las declaraciones rendidas por el demandante, en lo que obedece la sustracción de mercancía que tenía Luzmila Zambrano en su establecimiento comercial, ocurrieron en la etapa de conciliación, y que la misma no hace parte del debate probatorio. Dice que en cuanto a la manifestación de uno de los testigos que lo reconoce como empleador, esa persona no hizo parte del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: *Luzmila Zambrano Quintero*. Insiste en los argumentos esgrimidos en la contestación del libelo genitor y el recurso de apelación, consistentes en que el único empleador del demandante es Luis Giovanni Sánchez Ure. Dice que esto se corrobora con el interrogatorio de parte de Israel Gutiérrez Chiquillo, en donde afirmó que Luis Giovanni Sánchez Ure era el propietario de la “Distribuidora Crisyen” y en consecuencia su empleador, debido a que este comparecía habitualmente junto con otro personal al local para los procesos de inventario. Por lo anterior, considera que el *a quo* incurrió en un grave error al no apreciar adecuadamente este interrogatorio de parte, del cual se emana una confesión. En consecuencia, refiere que el *a quo* reconoce la existencia de una responsabilidad jurídica en su contra, contemplando que es una apreciación equívoca al no encontrar debidamente probado que el verdadero dueño o empleador de la “comercializadora Crisyen” era Luis Giovanni Sánchez. Refiere además, que no se le dio la debida valoración probatoria a su interrogatorio de parte, en la que manifestó que se encontraba en condición de trabajadora de Luis Giovanni Sánchez Ure, siendo la encargada de los procesos de contratación del personal de la “distribuidora Crisyen”, debido a que el empleador Luis Giovanni Sánchez Ure tenía su domicilio en Cúcuta. Considera que se desvirtúa la responsabilidad solidaria que declaró la primera instancia y en consecuencia deben revocarse las condenas impuestas en su contra.

**Luis Giovanni Sánchez Ure.** Aduce que el Juez de primera instancia no valoró en debida forma las pruebas, pues es claro que Luzmila Zambrano Quintero figuraba como propietaria de la “distribuidora Crisyen”, según la inscripción en cámara de comercio, siendo esto una prueba real y que integra el proceso. Refiere que una vez vinculado al trámite, Israel Gutiérrez Chiquillo desconoció haber recibido órdenes de su parte, y salarios de su parte. Con lo anterior, considera que debe dársele un valor probatorio a las pruebas documentales, tales como el certificado de registro mercantil en donde demuestra la existencia y representación legal del establecimiento de comercio distribuidora Crisyen, en donde figura como representante legal y propietaria Luzmila Zambrano Quintero, estimando que este da fe pública de la condición de comerciante de la persona que allí aparece matriculada. Así pues, solicita la revocatoria de la decisión del *a quo*.

**Israel Gutiérrez Chiquillo.** Manifiesta que no existe duda de la existencia de su relación laboral con los demandados, por lo que solicita la confirmación del fallo de primera instancia.

### **3o. CONSIDERACIONES**

En la medida en que, el demandante señala que su empleador era Luzmila Zambrano Quintero, quien aparece en el certificado de cámara de comercio como la propietaria del establecimiento de comercio “Distribuidora Crisyen”, y esta última alega que Luis Giovanni Sánchez Ure era el verdadero propietario del citado almacén, y, por ende, empleador del demandante, lo primero que debe establecer la Sala es quién era el verdadero propietario del establecimiento de comercio mencionado. Suplido esto se verificará si se hace necesario establecer si hubo prestación personal del servicio y si se dio en virtud o no de un contrato de trabajo.

El acervo probatorio con el que se cuenta para tales fines lo integran el **interrogatorio de parte absuelto por Luzmila Zambrano Quintero** quien indica que Luis Giovanni Sánchez, del cual ya había sido empleada en Cúcuta, le propuso que se trasladara a Ocaña a administrar un almacén de su propiedad porque había tenido problemas con un socio o con los empleados de éste al parecer. Señaló que el almacén en principio se llamaba Tato pero Luis Sánchez decidió ponerle el nombre de CRISYEN porque eran las iniciales de sus hijos Cristian y Yenifer, aprovechando este momento para proponerle que pusiera el establecimiento de comercio a nombre suyo. Dice que era la costumbre de Sánchez poner sus negocios a nombre de terceras personas. Declaró que las funciones que le encargaron era estar pendiente del funcionamiento de todos los temas del almacén entre ellas, manejar personal y realizar las consignaciones bancarias que se necesitaran. Señaló que cuando ingresó a laborar por orden de Luis Sánchez a los trabajadores se les dejó de pagar quincenal y empezó a cancelarles diario \$20.000, pero sin prestaciones sociales y seguridad social. Afirmó que Israel Gutiérrez Chiquillo ingresó a laborar a mediados de 2014 y prestó sus servicios alrededor de 20 meses, hasta cuando decidió renunciar al trabajo. Señaló que el horario de trabajo era de lunes a domingo de 7 a.m a 7 p.m con un solo día de descanso.

- **En interrogatorio de parte Israel Gutiérrez Chiquillo** indica que demanda a Luzmila Zambrano Quintero porque ella fue quien lo contrató y que solo tiempo después de entrar a laborar se enteró por sus compañeros de trabajo, que el dueño del almacén era otra persona a quien vio en dos o tres oportunidades, en la última haciendo inventarios a la mercancía. Manifiesta que todas las órdenes las daba Luzmila Zambrano Quintero. Señala que no sabe porqué el almacén se llama CRISYEN.

➤ **Luis Giovanni Sánchez Ure** manifiesta que conoce a Luzmila Zambrano Quintero porque una sobrina de ésta era su secretaria y por motivo de tal relación, han salido a viajar y compartir en familia. Cuando se le preguntó si tenía alguna relación de negocios con Luzmila señaló: *“por la misma confianza que había yo le presté una plata a ella, la verdad me sorprendí por la misma confianza que yo le di, y luego abusivamente no me pagaba y yo vine realmente a Ocaña y recogí lo mío. Ese fue el vínculo como era de confianza, la verdad no tengo ninguna letra, no tengo papeles de eso”*. Declaró que conoció a la distribuidora Crisyen porque fue donde vino a sacar la mercancía porque Luzmila no le pagaba y se cansó de estarle cobrando. Reconoció que tiene tres hijos llamados: “Estefani Sánchez, Cristian Sánchez y Yenifer Sánchez”. Señala que nunca contrato a la demandada como trabajadora suya. Finalmente, indica que conoce al demandante porque cuando fue a sacar la mercancía estaba en el almacén.

➤ Aparecen también los testimonios de **Madeleini Duran Guerrero**, quien manifiesta que Luzmila Zambrano le adeuda 3 millones porque *“pues cuando trabajamos juntas ella me pidió un dinero, que le prestara una plata”*. Declara que conoce a Israel Gutiérrez Chiquillo porque trabajaron juntos con Luzmila Zambrano. Doce que antes trabajó con el demandante cuando el almacén se llama Tadoo y luego cuando pasó a nombrarse Crisyen, que no sabe porque se cambió de nombre, pero en principio el almacén era propiedad de “Miguel” pero que después no sabe. Señala que quien la mandaba era “Luzmila Zambrano”. Manifiesta que le consignó dineros a Luis Giovanni Sanchez Ure hace como 2 años para un negocio que hizo con “Don Duber”, porque luego de que trabajó en la distribuidora Crisyen pasó a laborar con este último, quien le dio la orden de que hiciera la transferencia. Cuando se le preguntó si el local donde trabajaba con don Duber era el mismo donde trabajó anteriormente respondió *“Si lo que pasó fue que creo que le vendió una parte, no sé bien, pero o sea donde yo trabajaba antes era como en la mitad, el compro así algo así y en la mitad era donde yo trabajaba”*. Manifiesta

no saber quién le vendió a Don Duber. Señaló que conocía a Luis Giovanni Sanchez Ure, pero que una vez lo vio exaltado por una mercancía, cuando ella trabajaba en el negocio del al lado denominado “la guaquita”. Indicó que Luzmila era la administradora en la distribuidora Crisyen cuando trabajaron juntas. Dice que en el tiempo que laboró hicieron inventarios pero que en esas ocasiones no estaba Luis Sánchez. Cuando se le preguntó si “Don Uber” era el mismo que le encargó ir a hacer la consignación por compra del negocio respondió “sí señor”. Manifestó que Luzmila Zambrano cumplía el mismo horario de trabajo que ella, al igual que el demandante. Indica que nadie le manifestó que Don Giovanni Sánchez Ure era el dueño de la distribuidora Crisyen. Posteriormente, narra la testigo que Luzmila Zambrano le debe una plata y que el interés de ella era que esta le pagara su plata, para lo cual le hizo el favor de declarar dentro del proceso en que ella fungió como demandante a petición de esta.

**Yenit Paola Durán Guerrero**, manifiesta que no conoce a Israel Gutiérrez Chiquillo, ni a Luis Giovanni Sánchez Ure. Afirma conocer a Luzmila Zambrano, porque ésta la contrató de manera verbal cuando trabajó en la distribuidora Crisyen, para la época en que se encontraba embarazada y hasta los 6 meses. Señaló que cuando el almacén se llama Tato este pertenecía a Don Giovanni y a “Miguel”. Seguidamente cuando se le preguntó “¿está reconociendo usted un tal Giovanni? respondió “no lo conozco, pero uno sabe para quién trabaja”, señala que si bien sabe que Tato estaba a nombre de Don Giovanni y de Miguel, no supo porque pasó a estar a nombre de Luzmila Zambrano. Señaló que esta última era la *“encargada, la administradora, la que hacía los pedidos y se encargaba del manejo de personal”*. Declaró que cree que Don Duber quien es dueño de la “guaquita” fue quien compró la mercancía junto con el local y esas cosas porque su hermana Madeleini Duran Guerrero se lo comentó. Posteriormente, identificó a Israel Gutiérrez Chiquillo como el pollo y señaló que trabajó con su hermana y Luzmila

Zambrano, que dejó de laborar en 2014. Señala que supone que el demandante cumplía el mismo horario, pero que no sabe hasta cuándo laboró. Señala que cuando dejó de laborar en la Distribuidora Crisyen Fue Luzmila Zambrano quien le dijo que no trabajaría más.

**Marley Santos Arenas,** quien manifiesta que conoce al demandante desde el 2014 cuando llegó de Venezuela, y que para esa data trabajaba en el barrio Velandía, en una casa de familia. Indica que cuando se dirigía a su labor pasaba por la calle del dulce nombre y observaba trabajando al actor, que para ese momento no sabía el nombre del almacén, pero cuando se le pidió que sirviera como testigo se enteró que se llamaba CRISYEN. Señaló que pasaba en las mañanas a eso de las 6: 30 a.m y en las noches y en esos 2 momentos lo observaba trabajando. Declaró que el demandante laboró hasta el 2016 y tiene conocimiento porque para esa fecha dejó de asistir a la iglesia porque se encontraba sin trabajo.

**Duver De Jesús Ramírez,** manifiesta que distingue del centro de Ocaña al demandante como “el pollo”. Indica que conoce a Luis Giovanni Sánchez Ure porque le compró una mercancía que se encontraba en el almacén Crisyen y que en este negocio no tuvo ninguna injerencia Luzmila Zambrano. Señala que el pago de la mercancía lo hizo a través de una transferencia y que al momento de recogerla no existió oposición de ninguna persona. Afirma que compró toda la mercancía que estaba en el almacén y que se la llevó para el negocio que tiene al lado para rematarla, que Luis Sánchez Ure le vendió la mercancía como un saldo.

Así, cuando se analiza en conjunto el acervo probatorio la conclusión a la que se llega es que, si bien el establecimiento de comercio denominado “Distribuidora Crisyen” figura inscrito en cámara de comercio a nombre de Luz Mila Zambrano, en la realidad quien ejercía la actividad comercial de tal fue Luis Giovanni Sánchez Ure.

En efecto, nótese como el demandante pese a haber tenido como base de sus peticiones el hecho de que su empleadora era Luzmila Zambrano, aceptó en su interrogatorio que sus compañeros de trabajo le informaron que el dueño de la Distribuidora Crisyen era Luis Giovanni Sánchez y que lo vió en varias oportunidades en el almacén, en una de éstas realizando inventario. Mírese también como la testigo Madeleine Duran Guerrero quien laboró en la Distribuidora Crisyen corrobora lo señalado, pues, cuando se le preguntó si reconocía a Luis Sánchez, respondió “uno sabe para quién trabaja”. Se resalta el hecho de que Duver de Jesús Ramírez quien fue la persona que compró toda la mercancía del almacén pluricitado, indicó que el negocio lo hizo única y exclusivamente con Luis Sánchez y no haya mencionado allí a Luzmila Zambrano, situación que denota la condición de propietario de la Distribuidora Crisyen de Luis Sánchez. No a otra conclusión se llega cuando se determina que era éste quien disponía totalmente de los productos de la mentada distribuidora. Si bien Duver Ramírez indica que compró sólo la mercancía, Madeleini Duran Guerrero quien fue empleada de este último, cuando se le preguntó si el local donde trabajó con Duver Ramírez era el mismo respondió que sí, que lo que sucedía era que a su nuevo jefe le habían vendido el negocio.

Ahora, si bien es cierto, Luis Giovanni Sánchez Ure alegó en su defensa que Luzmila Zambrano, tenía una deuda con él y, ese fue el motivo de que se apropiara de lo que contenía el almacén, dicha situación no resulta de recibo, en la medida en que, no se allega ninguna prueba que acredite tal débito. Además, su dicho de que solo visitó en una ocasión la Distribuidora Crisyen es contradictorio con lo narrado por los testigos tales como Madeleini Durán Guerrero, quien lo identificó como la persona para la cual trabajaba en dicha data. Además, llama la atención que por simple casualidad, Crisyen contenga

las iniciales **Cristian** Sánchez y **Yenifer** Sánchez, los hijos de Luis Eduardo Sánchez Ure tal y como lo aceptó en el interrogatorio este último.

Establecido lo anterior, patente resulta concluir que por ser Luis Geovanny Sánchez Ure el propietario de la Distribuidora Crisyen, fue quien se benefició de los servicios prestados por Israel Gutiérrez Chiquillo, los cuales fueron aceptados por Luzmila Zambrano y no fueron objeto de oposición por Luis Giovanni Sánchez Ure, además de encontrarse acreditados a través de los testimonios de Yenit Paola Duran Guerrero, quien manifestó que el demandante trabajó con su hermana en la Distribuidora Crisyen, también el dicho de Marley Santos, quien señaló que cuando iba de camino para su trabajo veía prestando sus labores al actor y Madeleini Duran Guerrero quien aceptó que había sido compañero de trabajo suyo.

De esta manera las cosas, viable resulta dar cabida al contenido del artículo 24 del CST en cuanto que presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Presunción que en el caso de marras al romperse se tiene como no desvirtuada en la medida en que, Luis Giovanni Sanchez Ure en su defensa se limitó a señalar que Luzmila Sambrano era la propietaria del establecimiento de comercio. Premisa que como se hace ver, no se aviene a la realidad. Además de que el acervo probatorio antes reseñado refleja el cumplimiento de horarios y labores por parte del demandante y de los que se beneficiaba tal.

En lo atinente al recurso de apelación de Luzmila Zambrano, quien se opone a la condena solidaria en su contra aduciendo que no era la real propietaria del establecimiento de comercio denominado Distribuidora Crisyen, debe indicarse que no denota que haya actuado en calidad simple intermediaria, lo que se encuentra demostrado es que actuó como administradora del

establecimiento de comercio renombrado. Nótese como, **Madeleini Duran Guerrero** indicó que LuzMila era la administradora del establecimiento CRISYEN, lo que coincide con el dicho de **Yenit Paola Duran Guerrero** quien al respecto sostuvo que tal era la “*encargada, la administradora, la que hacía los pedidos y se encargaba del manejo de personal*”, valga decir la demandada actuó en calidad de representante del empleador, figura prevista en el art. 32 del C.S.T. que reza “*Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:*

- a) *Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador} (...)*”  
negrilla y subrayado fuera de texto.

Debe precisarse que lo manifestado por el demandante en el interrogatorio de parte, respecto a que fue Luzmila Zambrano quien lo contrató, no desvirtúa la condición de administradora de tal, en la medida en que, a la luz de la jurisprudencia del órgano de cierre los administradores en su condición de representantes del empleador se le son delegadas funciones o atribuciones que normalmente corresponde directamente al empleador “*pero que dadas las especiales circunstancias, como la de no poder hacer presencia en todos los sitios, en todas las sucursales, o dependencias correspondientes a un mismo empleador, debe éste encomendar, encargar, expresa o tácitamente, su representación, su reemplazo, para lograr así la debida organización y funcionamiento; generalmente tal representación la ejerce un empleado suyo, de condiciones especiales, directivos, con don de mando, que sustituyen al representado, en distintos actos, los cuales se entenderán ejecutados por aquel, con todos los efectos y consecuencias. Dicha figura jurídica se da por virtud de la ley laboral (artículo 32 del CST), del convenio o del reglamento interno de trabajo y tiene por finalidad, la de ejercer el poder*

*subordinante durante la relación laboral, con todos los matices de ese elemento, característico de la relación laboral, toda vez que, como se indicó, el empleador no está en posibilidad de ejercerlo en todos los frentes de trabajo, en las distintas factorías, oficinas o dependencias pertenecientes a una misma persona natural o jurídica. (...) Así, por el hecho de hacerse representar por una persona, delegado suyo, el empleador no transfiere, ni puede exigir, el compromiso de cubrir las acreencias laborales de los trabajadores, ni estos pueden demandar su cumplimiento de los representantes del empleador, ya que ellos no tienen responsabilidad personal, dada su calidad de simples gestores o administradores” (ver sentencia No. 28779 de 2007).*

De lo anterior es claro, que Luzmila Zambrano, en su condición de administradora del renombrado establecimiento estaba facultada para desplegar actos de subordinación frente a los trabajadores que le prestaron el servicio a Luis Giovany Sánchez, debiendo este último asumir las consecuencias de las conductas de aquella, pues debe entenderse que de él provenían las órdenes, directrices o decisiones que ejerció Luzmila como administradora al grupo de trabajadores a su cargo.

Entonces, en el sub-análisis, se descarta la existencia de la solidaridad, declarada por el *a quo* y en consecuencia se revocará la misma, al cobijarse de los argumentos esgrimidos.

En síntesis, como queda demostrado entre Israel Gutiérrez Chiquillo y Luis Giovanny Sánchez Ure existió un contrato de trabajo, en acertada deviene la decisión adoptada por la primera instancia, debiéndose confirmar en cuanto a este apartado. Se revocará la condena solidaria impuesta a Luzmila Zambrano, al encontrarse acreditada su condición de representante del empleador y no simple intermediaria.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, se condenará en costas a Luis Giovanni Sánchez Ure, al habersele resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación. Se fijarán como agencias en \$500.000. Monto conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4o. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia del 31 de julio de 2019 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, en el sentido de absolver a Luzmila Zambrano Quintero de la condena solidaria impuesta, respecto de las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones a cargo de Luis Giovanni Sánchez Ure.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a Luis Giovanni Sánchez Ure. Inclúyanse como agencias en derecho \$500.000. Liquéndose de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

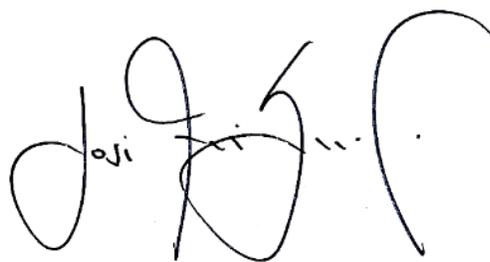
Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.  
Cúcuta, 25 de agosto de 2020



Secretario